

LÍMITES

ENTRE EL

Ecuador y el Perú

MEMORÁNDUM

PARA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

POR

N. CLEMENTE PONCE

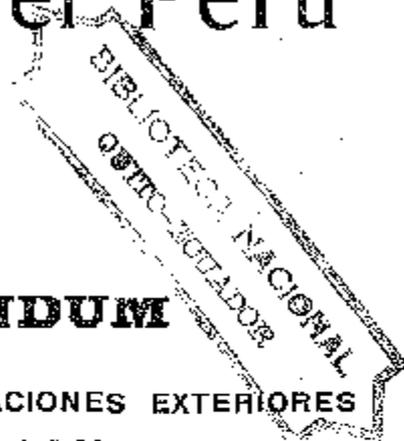
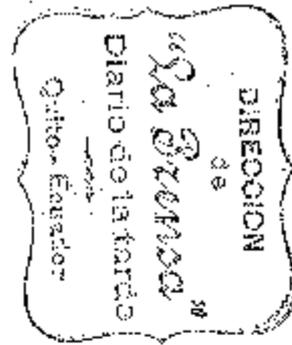
E. E. Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL ECUADOR

*Obsequio de "La Prensa" a la
Biblioteca Nacional
28 de Aho de 1914*

LA PAZ

Imprenta y litografía Boliviana.—Hugo Reitmann.—La Paz.

1910



se conocido el protocolo «Pedemonte—Mosquera», pidió que se «declarase que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6° del Tratado de 1829, los Gobiernos del Ecuador y del Perú deben nombrar una Comisión compuesta de dos individuos por cada República que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el Art. 5°, tomando por base las cédulas del siglo XVIII y no la de 15 de julio de 1802».

Mas, conocido posteriormente por el Ecuador el protocolo «Pedemonte-Mosquera», que antes había mantenido Colombia reservado en sus archivos, la demanda ecuatoriana hubo de limitarse á que el Real Arbitro resolviese *la única cuestión pendiente* en lo de los límites de las dos Repúblicas, declarando que el *Guanacabamba* y no el *Chinchipe* debía completar la línea *Túmbez—Marañón*, definitivamente fijada en el protocolo «Pedemonte--Mosquera».

La Paz, á 30 de julio de 1910.

N. Clemente PONCE

Envíado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Bolivia.

La Paz, á 30 de julio de 1910

Sr Ministro:

En cumplimiento de uno de los principales deberes de mi ministerio—el más importante de los encargos que al confiármelo me hizo mi Gobierno—me he propuesto demostrar ante el de V. E. la justicia que funda los derechos del Ecuador en su controversia de límites con la República del Perú; y tengo á honra remitir á V. E. el adjunto «Memorándum», en que, de manera concisa, pero completa en lo posible, he procurado aquella demostración, sin desviarme un punto de la verdad histórica ni de los principios del Derecho.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración y estima.

N. Clemente Ponce

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia

Ciudad



CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes Históricos

§ I

SIGLOS XVI, XVII Y XVIII

X En la cédula con que en 29 de noviembre de 1563 se erigió la Audiencia de Quito, se fijaron al territorio de ésta los siguientes límites: «Tenga por distrito la Provincia de Quito, por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive, y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus co-

marcas y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos *con los demás que se descubrieren*; y por la costa hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive, y la tierra adentro á Pasto, Popayán, Cali, Buga, Champanchica y Guarchiconá... con la cual (Audiencia de Granada) y con la Tierra Firme parte términos por el Septentrión, y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la Mar del Sur y al *Levante provincias no pacificadas ni descubiertas*».—(Ley 10, tít. 15, lib. XI, Rec. de Indias). †

Los límites de la Real Audiencia de Lima, se determinan en la Ley 5; «Tenga por distrito la costa que hay desde la ciudad (de los Reyes) hasta el Reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de Paita inclusive; y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusive, y *hasta el Collao exclusive*, por los términos que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrión con la Real Audiencia de Quito, por el Mediodía con la de la Plata, por el Poniente con la Mar del Sur y por el Levante *con provincias no descubiertas* y con la declaración que se contiene en la Ley 14 de este título».

En la mencionada Ley 14 se lee: «Declaramos y mandamos que todo lo que está desde el Collao exclusive hacia la ciudad de los Reyes, respecto de la ciudad del Cuzco, sea y esté debajo del distrito y jurisdicción de nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes; y todo lo que esté desde el Collao inclusive hasta la ciudad de la Plata sea del distrito y límites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao hacia la dicha ciudad de la Plata comienza desde el pueblo de Ayavire . . . y toda la provincia de Carabaya inclusive».

Los límites de la Real Audiencia de la Plata se fijaron así: «Tenga por distrito la Provincia de los Charcas, y todo el Collao (Puno) desde el pueblo de Ayaviri . . . inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Luries y Dieguitas, Mojos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos por el Septentrión con la Real Audiencia de Lima y provincias no descubiertas . . .» (Recopilación de Indias Ley 9, tít. XV, lib. XI).

El año 1656, por resolución del Virrey del Perú, el Gobierno de Mainas, dependiente del de Quito, «debía comprender la ciudad de San Francisco de Borja y todas las provincias, naciones y ríos, donde los religiosos de la Compañía de Jesús estuvieron fundando las

misiones. Por esta decisión el Gobierno de Mainas comprendió el río Ucayali en forma general é indefinida, porque los misioneros, desde años anteriores, habían extendido sus exploraciones á esta zona» (Dr. Heliodoro Villazón. — Alegato de parte del Gobierno de Bolivia en el juicio arbitral de fronteras con la República del Perú. — Pág. 230). — Y agrega: «En el año 1686 el Padre Richter penetró por el Ucayali, hasta la región de los Conivos, y en la confluencia de éste con el río Pachitea, fundó la Misión de San Miguel de Conivos. — En la misma época los Padres Franciscanos de Lima, en compañía del Corregidor de Jauja, don Francisco Delzú, hicieron su expedición hacia estas regiones y llegaron al río Perené, á tres leguas antes de su confluencia con el río Ene, y fundaron allí un puerto que se denominó San Luis. Continuando el viaje por navegación, llegaron al pueblo de Conivos en 29 de septiembre de 1685. Los religiosos que estaban en esta expedición, viendo la actitud hostil de los indios, que sólo obedecían á los Jesuitas de Quito, tuvieron que regresar al puerto de San Luis y en el tránsito fundaron la misión de Camarinague en el río Paro. — La presencia de los Padres Franciscanos de Lima fué un motivo de estímulo para los Jesuitas de Quito, especialmente para el Padre Richter.

Desplegando mayor esfuerzo, alcanzaron rápidas conversiones en las tribus del Ucayali, y fundaron hasta nueve pueblos de infieles. — Por consecuencia, suscitóse ruidoso litigio sobre los límites de unas y otras Misiones. Organizado el proceso por el Virrey del Perú don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, se resolvió en 24 de abril de 1687, que los PP. de la Compañía de Jesús de la Provincia de Quito, tendrían derecho hasta el pueblo de Conivos, inclusive, y los PP. de San Francisco de Lima hacia el Sud, desde dicho pueblo exclusive. — Ésta resolución fué confirmada por el Supremo Consejo de Indias en 2 de abril de 1691».

En 1689, Carlos II declaró por Real Cédula, motivada por apelación interpuesta por el jesuita José de Cases contra una resolución del Virrey de Lima favorable á los Misioneros Franciscanos; *que las misiones y reducciones del bajo y alto Ucayali,* hasta los pajonales donde habían llegado las conquistas del P. Richter, pertenecían á los misioneros jesuitas de Quito. Y en la misma Cédula, ordenó el Rey, en consecuencia, que si *los jesuitas hubiesen sido desposeídos*, fuesen luégo repuestos. Los pajonales hasta donde habían llegado las conquistas del P. Richter, se hallaban cerca de la unión del Jauja con el Apurímac, según lo afirma el

P. Chantre y Herrera, en su historia de las Misiones de los Jesuítas, de perfecto acuerdo con lo aseverado por el Excmo. Sr. Villazón, quien, como resultado de sus prolijas investigaciones, escribió en su eruditísimo alegato:

“El hecho que no admite discusión, es que las Misiones de los Jesuítas de Quito se extendían hasta San Miguel de Conivos, inclusive, situado en la confluencia del Pachitea con el Ucayali, es decir, cuarenta leguas más al Sud de la latitud en que principian las vertientes del Yavari.—En consecuencia de estos hechos, el Virreynato del Perú dejó de tener contacto en esta región con las posesiones portuguesas. Desde este momento se interpuso, entre unas y otras posesiones, una zona de territorio del dominio del Virreynato de Nueva Granada, cuyas autoridades intervinieron más tarde en la delimitación de Maynas con el Brasil.— . . . En este momento, la situación de las Audiencias de Quito, Lima y Charcas, con relación al Brasil, era bien clara. La de Charcas colindaba principalmente, y la de Quito también, por la parte de Maynas. La de los Reyes quedaba relegada al Oeste del Gobierno de Maynas y de las *Provincias no descubiertas*.—El Virreynato de Nueva Granada colindaba con el Brasil, por la Gobernación de Maynas y otras situadas al

Norte.—El Virreinato del Perú colindaba, igualmente, por el territorio de Charcas, ó más concretamente por la Provincia Chiquitos, Mojos y Misiones de Apolobamba ó territorio de Chunchos.—En estas circunstancias se celebró el Tratado de Límites de 1750⁸, por el que las Coronas de Castilla y de Portugal fijaron las fronteras de sus dilatadas posesiones.—Atravesando la línea divisora por el territorio de las Audiencias de Buenos Aires, Charcas, Quito y Santa Fe de Nueva Granada, sus jurisdicciones fueron deslindadas, y sus fronteras, con relación al Brasil, definitivamente establecidas por un pacto diplomático. Charcas, con más razón que cualquiera otra entidad, alega esta solución en su favor, porque su territorio, según las Leyes de Indias, era el que colindaba principalmente con el Brasil y Mar del Norte.—La Audiencia de Quito, por tener derecho á la Comandancia de Maynas, cuyas Misiones se habían extendido hacia el Marañón y el Ucayali, llegó á ser Audiencia fronteriza, sobre el curso del río Yavari».

✓ Por Cédula de 26 de mayo de 1717 fundóse el Virreinato de Nueva Granada, y se le asignaron los territorios siguientes: Toda la Provincia de Santa Fe, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Gua-

yana, Popayán y la *Presidencia de Quito*, con los términos que en ella se comprenden».

En 1722 se suprimió el Virreinato de Nueva Granada, y volvió la Presidencia de Quito á ser parte del Virreinato de Lima.

En 1739 se restableció el Virreinato de Nueva Granada, con los mismos territorios que se le habían determinado en la Real Cédula de 26 de mayo de 1717.

En 1740 se fijaron, de *manera clara y precisa*, los linderos definitivos entre los dos Virreinos. He aquí las palabras de la Real Cédula de aquel año: «Partiendo desde el Túmbez en la Costa del Pacífico, sigue (la línea) por las serranías y demás cordilleras de los Andes por la jurisdicción de Paita y Piura hasta el Marañón, á los 6 grados 30 minutos latitud sur y la tierra adentro, dejando al Perú la jurisdicción de Piura, Cajamarca, Moyobamba y Motilones; y por la cordillera de Jeveros atravesando el río Ucayali, á los 6 grados de latitud sur hasta dar con el río Javarí ó Jaurí en la confluencia del Carpi; y las aguas de éste al Solimoes ó Amazonas y las de éste abajo hasta la boca más occidental del Caquetá ó Yapurá, en que comienzan los límites con el Brasil».

Esta Cédula, expedida al año siguiente del restablecimiento del Virreinato de Santa

le, modificó en mucho su demarcación primitiva; pero desde el Pacífico hasta Motilonés, ó sea hasta el Guallaga, no hizo más reforma que la de fijar de modo preciso el *rio Tumbéz como punto de partida de la línea en la costa del Pacífico*. Es de notarse que ese documento fué el primero en que se mencionó el río Tumbéz como límite entre los dos Virreinos.

Conforme á esta Cédula trazó D. Francisco Requena, Gobernador de Mainas y Primer Comisario de Límites, de orden del Rey, el año 1779, el «Mapa que comprende todo el distrito de la Audiencia de Quito». Y á ella se conforman también los mapas y relaciones de los geógrafos y viajeros que hicieron sus trabajos después de 1740, inclusive el sabio Humboldt, que publicó sus viajes en 1825, es decir cuando la controversia sobre límites entre Colombia y el Perú había comenzado ya, por la demanda de aquélla para que éste le devolviese Tumbéz, Jaén y la parte de Mainas que indebidamente retenía.

§ 2

† CÉDULA DE 15 DE JULIO DE 1802

El 15 de julio de 1802, el Rey de España expidió en Madrid la Cédula en que constan las siguientes resoluciones:

yana, Popayán y la *Presidencia de Quito*, con los términos que en ella se comprenden».

En 1722 se suprimió el Virreinato de Nueva Granada, y volvió la Presidencia de Quito á ser parte del Virreinato de Lima.

En 1739 se restableció el Virreinato de Nueva Granada, con los mismos territorios que se le habían determinado en la Real Cédula de 26 de mayo de 1717.

En 1740 se fijaron, de *manera clara y precisa*, los linderos definitivos entre los dos Virreinos. He aquí las palabras de la Real Cédula de aquel año: «Partiendo desde el Túmbez en la Costa del Pacífico, sigue (la línea) por las serranías y demás cordilleras de los Andes por la jurisdicción de Paíta y Piura hasta el Marañón, á los 6 grados 30 minutos latitud sur y la tierra adentro, dejando al Perú la jurisdicción de Piura, Cajamarca, Moyobamba y Motilones; y por la cordillera de Jeveros atravesando el río Ucayali, á los 6 grados de latitud sur hasta dar con el río Javarí ó Jaurí en la confluencia del Carpi; y las aguas de éste al Solimoes ó Amazonás y las de éste abajo hasta la boca más occidental del Caquetá ó Yapurá, en que comienzan los límites con el Brasil».

Esta Cédula, expedida al año siguiente del restablecimiento del Virreinato de Santa

Fe, modificó en mucho su demarcación primitiva; pero desde el Pacífico hasta Motilones, ó sea hasta el Guallaga, no hizo más reforma que la de fijar de modo preciso el *río Túmbez como punto de partida de la línea en la costa del Pacífico*. Es de notarse que ese documento fué el primero en que se mencionó el río Túmbez como límite entre los dos Virreinos.

Conforme á esta Cédula trazó D. Francisco Requena, Gobernador de Mainas y Primer Comisario de Límites, de orden del Rey, el año 1779, el «Mapa que comprende todo el distrito de la Audiencia de Quito». Y á ella se conforman también los mapas y relaciones de los geógrafos y viajeros que hicieron sus trabajos después de 1740, inclusive el sabio Humboldt, que publicó sus viajes en 1825, es decir cuando la controversia sobre límites entre Colombia y el Perú había comenzado ya, por la demanda de aquélla para que éste le devolviese Túmbez, Jaén y la parte de Mainas que indebidamente retenía.

§ 2

† CÉDULA DE 15 DE JULIO DE 1802

El 15 de julio de 1802, el Rey de España expidió en Madrid la Cédula en que constan las siguientes resoluciones:

«He resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de la Provincia de Quito y agregado á ese Virreinato el Gobierno y Comandancia General de Mainas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Pallacta, por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia General no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables; debiendo quedar también á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, por confrontar en lo posible, la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios».

«A cuyo fin os mando, que quedando como quedan agregados los Gobiernos de Mainas y Quijos á ese Virreinato auxiliéis con cuantas providencias juzguéis necesarias y os pidiere el Comandante General y que sirvan en ellos, no sólo para el adelantamiento y conservación de los pueblos, y custodia de los Misioneros, sino también para la seguridad de mis domi-

nios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la corona de Portugal nombrando los cabos subalternos, ó tenientes de Gobernador que os pareciere necesarios, para la defensa de esas fronteras y administración de justicia».

«Asimismo he resuelto poner todos esos pueblos y misiones reunidos á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa de ese Arzobispado».

«Igualmente he resuelto erigir un Obispado en dichas misiones, . . .debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente tienen los Misioneros de Ocopa, por los ríos Guallaga, Ucayale y por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdicción del Arzobispado de Lima; de los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las Montañas, pertenecientes al Obispado de Trujillo; de todas las Misiones de Mainas; de los Curatos de la Provincia de Quijos, excepto el de Papallacta; de la Doctrina de Canelos en el río Bobonaza, servida por Padres Dominicos; de las Misiones de Religiosos Mercedarios en la parte inferior del río Putumayo pertenecientes al Obispado de Quito y de las Misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo, y en el Yapurá llamadas de Sucumbios que estaban á

cargo de los Padres Franciscanos de Popayán».

Para entender en su verdadero sentido esta Real Cédula, es indispensable tener en cuenta el fin que con ella se propuso el Soberano español, y sus antecedentes. El fin no fué sino facilitar el fomento de las misiones y la defensa contra los avances portugueses. El principal de los documentos que antecedieron á la Cédula, fué el informe de D. Francisco Requena, quien, en verdad, la motivó.

Requena indicó: a) Que convenía para el fomento de las misiones que *el Gobierno y Comandancia General de Mainas* dependiese del Virreinato de Lima, *segregándose* del de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada *todo el territorio* que las comprendía; y b) Que se erigiese un Obispado en esas regiones, sufragáneo del Arzobispado de Lima.

+ Requena pidió *de modo expreso la segregación del territorio*. El Rey, después de mencionar textualmente esta indicación de Requena, se limitó, en la parte resolutive de la Cédula, á *segregar* del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito *el Gobierno y Comandancia General de Mainas &*, agregándolos al Virreinato de Lima; pero *sin segregar territorio, sin satisfacer en este punto á la solicitud de Requena*.

Requena, en su informe, y el Rey, en la Cédula, distinguen de la manera más clara y expresa: *la simple segregación del Gobierno; y la segregación de Gobierno con segregación de territorio.* Requena pidió *una y otra segregación;* pero el Rey, después de que en la primera parte de la Cédula expresa que Requena ha pedido *las dos segregaciones, la de Gobierno y la de territorio,* sólo ordena en la parte resolutive, que se verifique la primera.

Esto bastaría para persuadir de que la Cédula de 15 de julio de 1802 no reformó la división territorial entre los dos Virreinos.

Además: la Cédula de 1802 ni siquiera quitó al Virreinato de Santa Fe todos los ramos de la jurisdicción y la administración en los territorios á que se refiere. Las partes de la jurisdicción y la administración, se expresan muy claramente en el Lib. 3, tít. II, Ley 1 de la Recopilación de Indias. Ahí se dice que *el Gobierno de las Indias está dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda.* La Cédula de 1802 no comprende todos estos cargos y partes de la administración y de la jurisdicción: por consiguiente, es indudable que no produjo sino *segregación parcial de jurisdicción.* En cuanto á la jurisdicción militar, la distinción se halla perfectamente establecida en el tít. XV del Lib. 2 de la Ley

43, donde se lee: «Las materias y negocios de gobierno tocan privativamente á los Virreyes y los Presidentes, y en apelación á las Audiencias, como se declara en la Ley 35 de este título . . . y á los Capitanes Generales tocan las de guerra, gobierno de guerra y presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por vía de apelación».

Habiéndose *segregado únicamente el Gobierno y Comandancia militar de Mainas &c.*, es claro que siguieron dependiendo del Virreinato de Sante Fe, por medio de la Presidencia y Audiencia de Quito, los otros ramos de la administración general y de la jurisdicción soberana de la Metrópoli. Y así sucedió de hecho; pues, como lo comprueban muchísimos documentos, las autoridades de Quito, después de la Cédula que analizamos, siguieron ejerciendo autoridad y jurisdicción en el orden judicial, en lo respectivo á la hacienda pública, en materia criminal y aun en asuntos más generales de administración y política; y así sucedió hasta cuando se verificó la independencia de la Gran Colombia.

Y aunque la segregación hubiera sido general, de *toda la jurisdicción y el mando*, lejos de limitarse al *gobierno y comandancia militar*, ni aun eso habría implicado *segregación de territorios*. Tratándose de territorios que per-

tenecen á la misma soberanía, las disposiciones que se limitan á arreglar la jurisdicción, para el ejercicio de la autoridad pública, radicada en un solo soberano, no implican necesariamente alteración en las divisiones y linderos con que se establecieron las diversas circunscripciones territoriales, según el plan general conforme al que se organizaron las entidades políticas subordinadas á la soberanía del Gobierno Supremo.

Y así para que se alterasen ó reformasen las demarcaciones territoriales de las colonias españolas, era indispensable que *de manera expresa* y con absoluta claridad lo ordenase la autoridad soberana. Tal fué el principio expresamente establecido en el tít. XV, Lib. 2, Ley 1 de la Recopilación de Indias, después de que en el Lib. 5, tít. 1 de la propia Ley, se expresó que: «Para mayor y más fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias mayores y menores, señalando las *mayores*, que incluyen otras muchas, por *DISTRITOS* á nuestras audiencias reales». Y con aquel principio se conformó siempre la práctica de la Corona española: en todos los casos en que se quiso reformar la división territorial, se lo manifestó *muy expresamente*, sea diciéndose que de tal circunscripción se *segregaba tal territorio*, que

se agregaba á tal ótra, sea señalándose los nuevos linderos territoriales, sea prescribiéndose que *tal ó cual provincia* (no tal parte de la jurisdicción) *fuese de tal ó cual Virreinato*. Véanse algunos ejemplos, que trae el Dr. Honorato Vázquez, y ótros:

«Ordenamos que la Provincia (*circunscripción territorial de administración*) de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú y no de las de Nueva España», —decretaba S. M. C. en Valladolid el 2 de mayo de 1550.

«Porque los *limites* de la *Provincia* de Cartagena comienzan desde el Río Grande que *parte términos con la de Santa Marta hasta el otro Río Grande* que corre por el Golfo de Urabá, con setenta leguas de costa. Declaramos que la Culata de este Golfo donde estaba el Cacique Cimaco, roca á la Gobernación de Tierra firme». —*El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, en Madrid á 16 de febrero de 1533.*

«Es nuestra voluntad que las *islas* de los Guanaxes que distan de la costa de Honduras á diez y doce leguas, *se incluyan en los limites y términos* de la Gobernación de Honduras». —*El Emperador D. Carlos, en Madrid á 2 de octubre de 1528.*

«*Toda la Provincia de Veragua* sea de la

Gobernación de Tierra firme»—*El mismo, en Valladolid á 2 de marzo de 1537.*

«Que el río grande de la Madalena é islas dél sean de la Gobernación de Santa Marta»—*El mismo y la Emperatriz en Madrid á 28 de de noviembre de 1532.*

«Los Gobiernos del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Aires &.»—*V. Recopilación de Indias, tit. 2, lib. V.*

En la Cédula con que en 1717 se erigió el Virreinato de Santa Fe, se prevenía:
«Que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de Cuentas de Lima, y Presidente y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo para en adelante se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquier manera toquen ó puedan tocar á los expresados territorios que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fe, así los de mi Real Patronato, — justicia, — y político, — como gubernativo — guerra y hacienda real, — por ser mi voluntad &.».

Cuando se estableció la Real Audiencia de la Plata, se fijaron, como ya lo vimos, sus términos territoriales. Lo propio se hizo al crearse, en 1787, la Real Audiencia del Cuzco.

En la Cédula de 26 de mayo de 1573, por la que se dividió el territorio de Cuzco entre

las Audiencias de los Reyes y de la Plata. se lee: «Que todo lo que está desde el Collao exclusive hasta la ciudad de los Reyes, que sea y esté debajo del distrito y jurisdicción de la Audiencia de los Reyes; y todo lo que está desde el dicho Collao inclusive, hacia la dicha ciudad de la Plata, quede, vuelva y sea del distrito y límites de la dicha y Nuestra Audiencia de los Charcas, declarando como declaramos que el dicho Collao hacia la dicha ciudad de La Plata, comience desde el pueblo de Ayavirí, que es de la encomienda de Juan de Pancorvo, por el camino Urcosuyo y desde el pueblo de Asillo, que es de la encomienda de Gerónimo de Castilla, por el camino de Omasuyo y por el camino de Arequipa desde Atuncana, que es de la encomienda de don Carlos Inga, hacia la parte de los Charcas y asimismo ha de ser y entrar en el mismo distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sangabana y la Provincia de Carabaya inclusive».

Y cuando, en 1796, se agregó al Virreinato del Perú el *territorio* de la intendencia de Puno. se dijo también muy expresamente: «He venido en que se agregue la referida intendencia de Puno *con todo su territorio expresado al Virreinato del Perú*».

Estos ejemplos y otros muchos que pudieran citarse, evidencian la verdad de que,

cuando la Corona española quería alterar las divisiones territoriales de sus colonias en América, lo manifestaba de modo *expreso y terminante* en los respectivos ordenamientos. Y así lo reconoció también, como luego lo veremos, la misma Corona española, al fallar, el 17 de marzo de 1892, la controversia de límites entre Colombia y Venezuela; pues declaró en aquel fallo que los términos de la Cédula de 5 de mayo de 1768, que alegaba Venezuela, no son tan claros ni precisos *como requiere esta clase de documentos para fundar exclusivamente en ellos una decisión juris*.

La historia del gobierno colonial nos presenta muchísimos casos en que el Rey segregaba de alguna de las entidades políticas coloniales partes más ó menos comprensivas del imperio y la jurisdicción, para atribuir las á otra entidad, sin que esto significase modificación ó reforma de las respectivas comprensiones territoriales. Pueden citarse muchos ejemplos; pero me limitaré al caso de Colombia y Venezuela, fallado hace pocos años por el Rey de España, *árbitro de derecho*.

Como muy bien lo hizo notar, antes que los defensores ecuatorianos, el publicista boliviano Sr. D. Manuel M. Salinas, en su «Impugnación de Límites entre Chile y Bolivia por D. Miguel Luis Amunátegui», motivos reales

y aparantes de conveniencia ó necesidad exigían, á veces, que el territorio de una provincia se pusiese bajo la dependencia de ótra en lo judicial, militar ó eclesiástico, sin que esto haya de tomarse en cuenta para la linderación de los nuevos estados independientes, que aceptaron como principio fundamental de su existencia política las demarcaciones coloniales.

Y por su parte D. Miguel Luis Amunátegui, tratando de la Real Orden que el 1 de octubre de 1803 separó del Reino de Chile el puerto de nuestra Señora del Paposo, reconoció el mismo principio, aunque, á decir verdad, los términos de aquella Orden fueron muy diversos de los de la Cédula de 1802, en cuanto se refieren *al territorio*. He aquí las palabras textuales del señor Amunátegui: «Durante el coloniaje, Méjico, Venezuela, Nueva Granada, el Perú, Chile y Buenos Aires eran provincias que estaban sometidas al mismo soberano, que imperaba sobre todas ellas como señor absoluto. El Virrey de la Plata era tan súbdito suyo como el Gobernador de Chile. Por consiguiente, nada le impedía ordenar al primero ó al segundo que ejerciera autoridad en el territorio del ótro. Pero esto no quería decir *alterase las demarcaciones territoriales*

que por leyes terminantes habia señalado en el mapa de sus dominios.

Y tocante á este importantísimo punto, no es posible omitir la cita de estas notabilísimas palabras del muy ilustrado peruano Dr. Carlos Wiesse: Debe distinguirse entre las reales Cédulas de *demarcación definitiva*, denominadas así con propiedad, y aquellas otras que sólo separan de un *virreinato ó capitania general, el gobierno político, la administración, la defensa militar, ó cosa parecida*. Es decir, que el Rey de España unía provincias con *unión real*, y ótras sólo con *unión personal*. (Colección de Tratados del Dr. Aranda. Tom. I, Pág. XIX).

El Marqués de Olivart expresa el mismo concepto de muy gráfica manera, y hace con una admirable comparación, más luz que harían mil razonamientos de severa lógica:

«Por santo que sea el patriotismo, hay que limitar su culto ante la verdad y los intereses de tercero. Cualquiera, por español que sea, que penetre en el laberinto de las cédulas que durante más de tres siglos pasearon gobiernos, comandancias, diócesis y distritos de uno á otro virreinato, dejando en únos lo judicial para llevar á ótros lo militar (cual, por ejemplo, las de 1810 y 1819 referentes á Guayaquil), viviseccionando regiones civiles para ensayar

diócesis canónicas, y disgustando á soldados para complacer á golillas podrá hallar explicación bien humana á tan macabro revuelo de límites, con recordar que es achaque esencial de todas las soberanías el creerse eternas y árbítras irresponsables de tódos los caprichos del *jus abutendi*; pero nadie considerará racional que semejantes contradanzas puedan servir de textos para trastornar, según su última figura, los linderos nacionales, bien caracterizados por la tradición y por la historia, y mucho menos cuando expresamente, como aquí sucede, se apela á éstas para definirlos. Permítasenos una comparación ó ejemplo. Colmando sus afanes, logra un labrador convertir varias incultas estepas en feracísima é inmensa huerta, y, único dueño de la única finca, unas veces por necesidades del cultivo, ótras por capricho de su magnificencia, las últimas por pueriles cambalaches ó necias competencias de colonos ó pareceros, muda los cotos, alza hoy interiores cercas para derribarlas mañana, lleva de un cortijo á otro la labranza de barbechos, olivares y viñas, y riega por la punta que le place, y ara por unas ú otras manos de los que son al fin y al cabo servidores suyos todos. Si á la muerte de este amo pactaran sus hijos que cada uno sería dueño de uno de los antiguos predios, tendría importancia alguna la distri-

bución de plantíos, capataces y cuadrillas de gañanes en el último laboreo? Es el mismo caso».

Nada, absolutamente nada, falta en la comparación del célebre juriconsulo y publicista español. Colombia y el Perú pactaron, después de Tarqui, que los límites entre las dos Repúblicas serían los mismos de los *antiguos* virreinos. Sólo que, para mayor abundamiento y claridad, el Plenipotenciario Colombiano, al exigirlo así, como se había exigido al Perú antes de la guerra, presentó los títulos del siglo XVIII, y el Plenipotenciario Peruano, al aceptarlo, no exhibió la tal Cédula de 1802, ni título alguno contrario á los presentados por la otra parte.

El caso de Colombia y Venezuela, que hace pocos años falló el Rey de España como *Arbitro Juris*, es como sigue:

El 5 de mayo de 1768 expidió el Rey, en Aranjuez, esta Cédula:—«El Rey.—Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de el Nuevo Reino de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe. Don Joseph Sturriaga, Gefe de Escuadra de mi real armada, dispuso que la Comandancia General de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y Río Negro que exercía, quedase, como lo está por su fallecimiento, á cargo del Go-

bernador y Comandante de Guayana. He conformádome con esta disposición, y hallando conveniente á mi real servicio que subsista invariable hasta nueva resolución mía, la expresada agregación al propio Gobernador y Comandante de Guayana, como más inmediato á los citados Parages, y que, por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la escolta de Misiones destinada á ellos; de suerte que quede reunido en aquel mando (siempre con subordinación á ese Capitán General) el todo de la referida Provincia, cuyos términos son: por el Septentrión el bajo Orinoco lindero meridional de las Provincias de Cumaná y Venezuela: Por el Occidente el alto Orinoco, el Casiquiari, y el Río Negro: Por el Mediodía el Río Amazonas: Y por el Oriente el Océano Atlántico; he venido en declararlo así, y expediros la presente mi Real Cédula, en virtud de la cual os mando comunicéis las órdenes convenientes á su cumplimiento á los Tribunales, Gobernadores y oficinas á quienes corresponda su observancia y noticia, que así es mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se pase al mi Concejo de las Indias para los efectos á que pueda ser conducente en él copia rubricada del Infrascrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias.—Dada en Aranjuez á cinco de mayo de mil setecientos

sesenta y ocho.—Yo el Rey. — Don Julián de Arriaga».

No hay que olvidar que la Provincia de Guayana pertenecía entonces á la Capitanía General de Venezuela.—

En 1771 el Rey ordenó que volviese al Virreinato de Santa Fe la Comandancia de Guayana, fundado en «que no subsistiendo el motivo por el cual se puso el Gobierno y Comandancia de la Provincia de Guayana á las órdenes del Capitán General de Venezuela, quedase subordinada al Virrey de Santa Fe la dicha comandancia, *unidas á ella como estaban por Cédula de 5 de mayo de 1768, las nuevas poblaciones del alto Orinoco y Río Negro*».

Por Cédula de 8 de septiembre de 1777, S. M. C. puso de nuevo «bajo la jurisdicción de la Capitanía General de Venezuela, la provincia de Guayana».

Pues bien, con estos antecedentes, Colombia sostuvo que la Cédula de 5 de mayo de 1768 no produjo *agregación* á la provincia de Guayana de los *territorios* de la Comandancia General de las nuevas fundaciones del alto y bajo Orinoco y Río Negro; y Venezuela fundó sus reclamos y alegaciones en lo contrario, á saber, que la dicha Cédula *agregó aquellos territorios á la Provincia de Guayana*.

Si entre este caso y el del Ecuador con el

Perú hay alguna diferencia, es, á todas luces, favorable á la argumentación ecuatoriana. La Cédula de 5 de mayo de 1768 pasa *al mando* del Gobernador y Comandante de Guayana *el todo de la referida Provincia*, y, además, *fija la completa linderación de ésta*; mientras que la Cédula de 15 de julio de 1802 sólo *segrega* del Virreinato de Santa Fe *el Gobierno y Comandancia General* de Mainas, con los pueblos del Gobierno de Quijos.

La única defensa de Colombia, en las discusiones con Venezuela, fué: la Cédula de 5 de mayo de 1768 *no segregó territorio* del Virreinato de Santa Fe: *mera providencia administrativa*, sólo *segregó mando* á favor del Gobernador de Guayana.

Y ¿qué falló el Rey de España, como *árbitro de derecho*? ¿Declaró, acaso, que la Cédula de 5 de mayo de 1768 había *agregado* á la Provincia de Guayana los *territorios* de las nuevas fundaciones del alto y bajo Orinoco y Río Negro? ¿Declaró, por ventura, lo contrario?

El Rey de España, como *árbitro de derecho*, declaró solemnemente en el laudo, que la Real Cédula de 5 de mayo de 1768 no produjo *agregación de territorios* á la Provincia de Guayana; pues no la consideró título suficiente para aceptar las pretensiones de Venezuela en el

litigio con Colombia. He aquí las palabras textuales del laudo:

«1) -- Que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la sexta sección es la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas:

«2) -- Que los términos de la mencionada Real Cédula *no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión juris*»:

Con estos considerandos ó fundamentos, el laudo arbitral del Rey de España, como *árbitro de derecho*, fué favorable á Colombia.

En el considerando 2) —reconoció el Rey de España, para fundar su fallo, el principio establecido en las Leyes de Indias respecto de la demarcación de las fronteras coloniales, principio consagrado, además, por la costumbre de tres siglos en la práctica de la Corona española, nunca alterada en este punto mientras gobernó en América la soberanía de España: los límites de las colonias habían de ser los fijados á los Virreinos, Audiencias, Capitanías Generales, &., en las respectivas Cédulas de erección, mientras no se los alterase

de *manera expresa y clara*; y nunca se tuvieron por alteraciones territoriales las modificaciones que el Rey hacía para su mejor gobierno, en el arreglo y distribución de los servicios administrativos de las colonias. Y al reconocer el Rey de España ese principio *como juez de derecho*, en el arbitraje Colombiano-Venezolano, obligó la realeza de su justicia, en el mundo internacional, para todos los casos análogos en que, asimismo *como juez de derecho*, hubiese de fundar su juicio en el propio principio del Derecho colonial.

Proceder de otra suerte, sería en el Rey de España la más singular manifestación de la inestabilidad del criterio regio en la administración de la justicia, y tratándose de leyes propias, de propias costumbres y de la propia jurisprudencia de la Corona española en el sagrado ministerio de la judicatura internacional.

Y en el litigio del Ecuador con el Perú, no está sola la Cédula de 15 de julio de 1802, sino que discutidos los derechos de las dos naciones antes de 1829 y negada por el Perú la justicia de Colombia, ésta la administró en los campos de Tarqui, la realizó con la victoria, y la declaró conforme á sus títulos, en el tratado de paz subsiguiente al triunfo de sus armas, en el cual las Altas Partes contratantes proce-

dieron como si la Real Cédula de 15 de julio de 1802 no hubiese alterado la linderación de los territorios de los dos Virreínatos, pues— y no pudo ser de otro modo— sólo tuvieron en cuenta las Cédulas del siglo XVIII. Colombia, después de la victoria, no pudo aceptar una condición más desfavorable que la anterior á la guerra; lo menos que pudo exigir con el derecho del triunfo fué lo que antes de la guerra había reclamado como de estricta justicia conforme á los títulos del siglo XVIII. Luégo trataremos especialmente de este punto, cuya importancia es decisiva en la controversia del Ecuador con el Perú.

Por fin, la Cédula de 15 de julio de 1802, si bien fué *obedecida*, no fué cumplida, ni siquiera en los asuntos á que ella se limitó. Y esta distinción entre *obedecida y no cumplida*, por más que parezca una *paradoja*, es distinción *legal*, expresamente establecida en las leyes de Indias. En el tít. 1, Lib II de la Ley 22 de la Recopilación de Indias, se lee: «Los Ministros y Jueces *obedezcan y no cumplan* nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción». Una real cédula, un despacho real, podrán, pues, ser *obedecidos y no cumplidos*. *El obedecimiento* consistía en la aceptación con que los Ministros y Jueces recibían los mandamientos rea-

les; y el *no cumplimiento*, en la *no ejecución* de lo mandado mientras la Corona no revisase lo ordenado y proveyera con nueva manifestación de su soberanía acerca de lo que fué materia de su primer mandato. La Cédula de 1802 fué *aceptada* por el Virrey de Santa Fe, fué *obedecida*; pero no fué *ejecutada* en lo de deslindarse los territorios atribuidos al Obispado y á la Comandancia General de Mainas: muchísimos documentos auténticos lo comprueban. No ha de olvidarse que, según la terminante disposición del tít. 2, Lib. 1 de la Ley 10 de la Recopilación, «las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales se entienden desde el día que tuviese efecto la división que se mandare hacer de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

Tocante á que no llegó á verificarse la linderación del nuevo obispado, lo prueban plenísimamente estos hechos, elegidos entre muchísimos que pudieran citarse con el mismo fin.

Por Cédula de 7 de octubre de 1805 se ordenó al Sr. Obispo de Mainas que, *con acuerdo del Gobernador y Comandante General de las expresadas Misiones de Mainas, hiciese la demarcación de ese nuevo obispado, y que formase el mapa respectivo; de todo lo cual debía dar cuenta, con la posible brevedad. Para*

esta demarcación, el Obispo de Mainas debía entenderse también con los Obispos de las diócesis contiguas. En el mismo sentido, por cédulas de la misma fecha, se comunicaron iguales órdenes é instrucciones al Gobernador de Mainas, al Arzobispo de Lima y á los Obispos de Quito, Trujillo, Popayán, Cuenca y Guamanga.

El 18 de diciembre de 1809, el Obispo de Mainas se dirigió al Gobernador de Mainas comunicándole las Reales Cédulas, para que se sirviera darlas cumplimiento. El 20 del propio mes y año, el Gobernador, Tomás de Costa, contestó al Obispo, manifestándole la absoluta imposibilidad de verificar aquella demarcación, por las muchas razones que en el oficio expresa. Con este motivo, el Obispo se dirigió al Rey comunicándole lo que ocurría, en memorial de 21 de diciembre del mismo año, en el que, refiriéndose á la respuesta que le había dado el Gobernador, dice así á S. M.: «por lo que y por la respuesta del Sr. Gobernador en propiedad *se vuelve impracticable por ahora la sobredicha demarcación con los requisitos que le corresponden.* Se le avisa á V. M. en cumplimiento de la sobredicha Real orden para su Real y soberana inteligencia y para que V. M. determine lo que fuere de su Real agrado, asegurando á V. M. que

los mismos y mayores inconvenientes hay para que yo pueda ejercer aquí mi ministerio, porque á mi parecer no se han formado bien los cálculos en la erección de esta Mitra, que á cada paso presenta un sinnúmero de poderosos inconvenientes para servirla, como tengo informado á V. M. por mano del Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia, y puede V. M. informarse nuevamente del Excelentísimo Señor Don José Silva y Olabe, Dignidad Chantre de la Ciudad de Lima, y vocal de esa Real y Suprema Junta Central, por el Reyno del Perú, á quien por ser mi apoderado en dicha Capital comuniqué algunos puntos sobre lo mismo; y le suplico á V. M. por Dios y su Santísima Madre, que tenga V. M. la Real Dignación de levantarme este destierro, destinándome á otra parte en donde pueda servir á V. M. con mejores proporciones, porque no tengo ya espíritu para padecer más, estoy enfermo, y no puede fomentarse esto por lo menos espiritualmente si no se toman otras medidas, á mucho costo, y después de muchos años».

Con los Obispos de las diócesis limítrofes, se suscitaron también graves dificultades, que impidieron que se verificase la demarcación de la de Mainas.

En Orden Real de 1819, se lee: «Con mo-

tivo de haber representado ese reverendo Obispo cuanto le ha parecido conveniente para el fomento espiritual y temporal de los habitantes de esos pueblos de misiones: me hizo presente mi Consejo de Indias su dictamen en consulta de 19 de julio de 1818, *y notando que, sin embargo de haber transcurrido más de once años, se ignoraba lo que se hubiese practicado en cumplimiento de la inserta Cédula* (la en que en 1807 se había exigido el cumplimiento de la de 1802), *he resuelto repetirla, para que, como estrechamente os lo encargo, ejeculéis lo que en ella se previene».*

Pero hay más todavía. En oficio dirigido al Virrey del Perú por el Ministro de la Corona Don Silvestre Collar, el 26 de diciembre de 1824, se declara que hasta esa fecha no se había hecho la *demarcación territorial del Obispado*, y se ordena que se tenga por suficiente la fijada en la Bula y Real Cédula de erección del Obispado; orden esta última que naturalmente no pudo surtir ya efecto alguno, porque la independencia de Colombia era ya un *hecho consumado*.

Pero no sólo no se demarcó nunca el territorio del Obispado y la Comandancia General de Mainas, en cumplimiento de la Cédula de 15 de julio de 1802, sino que varias autoridades y aun el Obispo mismo reclamaron in-

sistentemente contra lo establecido en aquella Cédula, y pidieron al Rey que dispusiese que volvieran las cosas al estado en que antes se habían hallado. Los Presidentes de Quito Montes y Ramírez así lo rogaron á S. M. en peditmentos prolijamente razonados: el primero, el 22 de diciembre de 1814; y el segundo, el 6 de noviembre de 1817 y el 21 de enero de 1818.—El Real Consejo contestó, en 1821, «haciendo notar que el arreglar la demarcación de territorios no era atribución del Consejo, sino de las Cortes». Tal resolución se la dió de conformidad con la Constitución española de 1812, á la sazón vigente, cuyo Art. 11 dice: «Se hará una división más conveniente del territorio español, *por una ley constitucional*, luégo que las circunstancias de la Nación lo permitan».

Teniéndose en cuenta todo esto, cuya realidad consta de documentos auténticos indiscutibles, no cabe sorprenderse con los hechos que en seguida se expresan.

En el «Calendario Manual y Guía de Forasteros», impreso en Santa Fe de Bogotá el año 1816, y *compuesto de orden del superior gobierno* por el Dr. D. Antonio José García de la Guardia, se lee en la página 97, donde se enumeran los *funcionarios de Quito*: «Gobernador de Jaén de Bracamoros, D. José Ignacio

Checa; idem de *Quijos*, D. Diego Melo de Portugal; idem de *Macas*, D. Antonio Merizalde.

En la «Guía de Forasteros de España» del año 1822, publicada en Madrid, y cuyos datos son de todo punto irrecusables, por emanados de las oficinas ministeriales, se pone el Gobierno de Mainas entre los correspondientes al Virreinato de Nueva Granada. En efecto, en la página 114, al enumerarse las Capitanías Generales y Gobernadores militares de las provincias, puertos, y plazas de Ultramar, se lee: *Nuevo Reino de Granada: Mainas*, el Teniente Coronel D. Joseph Rafael Caraveo». En las páginas 169 y 170 del Estado Militar que, con compaginación diversa, acompaña á la dicha *Guía*, figuran las siguientes plazas, como pertenecientes al Nuevo Reino de Granada: Santa Fe, Cartagena, Castillos de Boca Chica, Fuerte del Pastelillo, Santa Marta, Panamá, Porto Bello, Castillo de Chagre, Darién del Sur, Quito, Mainas, Cuenca, Popayán, Chocó, Llanos, Antioquia. Al paso que en el Virreinato del Perú, sólo aparecen las plazas de Lima, Callao, Chiloe, Guayaquil, Huarochiri, Cuzco y Puno. — En lo eclesiástico sí aparece el Obispo de Mainas como sufragáneo del Arzobispo de Lima.

En la *Guía* de 1823 se halla la misma distribución, y también en la de 1828, publicada

cuando ya Colombia y el Perú controvertían con las armas la propiedad de Mainas.

Acerca del importantísimo dato que suministra la «*Guía de Forasteros de España*», publicación oficial que ha continuado haciéndose hasta ahora, con el título «*Guía Oficial de España*», no es posible dejar de transcribir estos párrafos del Marqués de Olivart:

«Para formarnos una opinión fundada acerca del valor de este argumento, averiguando si el hecho de la segregación por la Real Cédula de 1802 había tenido su repercusión en las páginas de la publicación oficial, hemos examinado en la Biblioteca Nacional las *Guías* desde la del año 1803, el siguiente á la fecha de aquella disposición, hasta la de 1821, la precedente á la exhibida por el Sr. Mosquera en la negociación del Protocolo de 1830. El resultado ha sido el siguiente: En la de 1803 no hay aún cambio alguno. El Gobierno de Mainas pertenece al Virreinato de la Nueva Granada en la *Guía* propiamente dicha, y en el *Estado Militar*, en la lista de Plazas del mismo Virreinato, está la de Mainas, mandada por D. Diego Calvo. Pero en la de 1804 ya existe el cambio. En la *Guía*, el Gobierno de Mainas se halla en los del Perú, con el mismo titular Calvo; pero en el *Estado Militar* continúa la Plaza dependiendo de la Capitanía

General de Santa Fe.—Así prosiguen uno y otra en todas las *Guías* hasta la de 1818 inclusive. En la de 1819 se inicia otra mudanza: en el *Estado Militar* continúa Mainas entre las Plazas de la Nueva Granada, pero su Gobierno figura á la vez en ambos virreinos. En la de 1820 se corrige esta anomalía y se concreta la clasificación que aparece en la de 1822: tanto en la *Guía* como en el *Estado Militar*, el Gobierno y Plaza de Mainas vuelven á figurar comprendidos en el Virreinato de Nueva Granada, y como Gobernador de la misma D. Joseph Rafael Caraveo.—Las consecuencias de este examen son claras y evidentes, fortaleciendo nuestra tesis. La Real cédula lleva *en teoría* el mando militar de Mainas al Virreinato del Perú, y por esto desde 1803 hasta 1818 figura entre sus Gobiernos; pero como tal disposición resultaba descabellada, no llegó á cumplirse, y los jefes de las fuerzas militares de dicha Plaza de Mainas continuaron subordinados y dependientes de sus antiguos jefes de la Nueva Granada. Sobreviene entonces el desbarajuste de las dos guerras de independencia, la peninsular y la americana, y de él sufre también la normalidad de las *Guías*, y aunque en las de 1815 á 1817 continúan en este punto como las de 1804 y años siguientes, en la de 1819 su redactor, para no

equivocarse, pone el ascendereado Gobierno, en los dos Virreinos á la vez. Restablecido ya por completo el orden en la cosa pública, se nombra Gobernador á Mainas, y su mando deja de parecer bicéfalo, teniendo por única cabeza, tanto Plaza como Gobierno, á la Capitana General y Virreinato de la Nueva Granada. En resumen, y de todos modos queda demostrado que nunca perteneció la Plaza de Mainas al Virreinato del Perú.

«Dirigiéndonos preferentemente á un público español no necesitamos hacer grande esfuerzo para demostrar el valor probatorio de ambas publicaciones oficiales, tanto la de Madrid como la de Santa Fe. Son obras del Gobierno del Rey, y, como tales, hacen prueba plena acerca de cuál era en sus respectivas fechas la organización de los distintos virreinos en los cuales se dividía el dominio colonial de España en América. Si es cierto que *Guía Oficial* no constituye en sí un título de derecho, lo es también que oficialmente hay que creer se redactó teniendo á la vista y en virtud de estos títulos». (La frontera de la Antigua Colombia con el Perú).

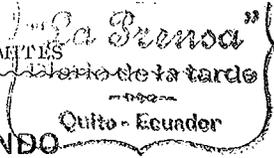
En el *mapa* de Lastarria, de 1803, alegado por el Perú en su controversia de Límites con Bolivia, *no se segregan del Virreinato de Santa Fe los territorios de Mainas.*

Tiene especialísima importancia la «*Ordenanza general del gobierno y régimen de las intendencias y subdelegaciones de Indias*», expedida el 23 de septiembre de 1803. En el Art. 1) — se establece que el mando de cada provincia esté á cargo de una sola persona con el título de *Intendente*, comprendiéndose en su autoridad todas las facultades que, como Gobernadores ó corregidores pudieran corresponderles. En el Art. 3) — se enumeran taxativamente las Intendencias del Virreinato de Lima, y al enumerarlas, no se mencionan los territorios de Mainas; al propio tiempo que sí se incluye la *Intendencia de Puno*, por haberse su territorio posteriormente segregado del Virreinato de Buenos Aires extendiendo á él la jurisdicción de Lima. En el Art. 10) — ordénase la constitución de las Intendencias del Virreinato de Santa Fe, sin indicarse que se segreguen los territorios de Mainas. Así, pues, según la «*Ordenanza general del Gobierno y régimen de las intendencias y sub-delegaciones de Indias*», el territorio de Mainas siguió perteneciendo al Virreinato de Santa Fe, no al de Lima, no obstante la Cédula de 15 de julio del año próximo anterior. Lo cual se confirmó el mismo año 1803, como ya lo apuntamos, por el mapa de Lastarria, aceptado y alegado por el Perú hasta en nuestros días.

Don Mariano Torrente, el célebre historiador de la *Revolución Americana*, al describir la agrupación de las repúblicas que se formaron sobre las ruínas de los antiguos virreinos, pone en la provincia del Azuay, de Colombia, *los partidos de Jaén y Mainas* (Discurso preliminar pág. 116); y en el mapa de los Virreinos del Perú, Chile y Buenos Aires, fijó como límites del Reino de la Nueva Granada—Túmbez, alto Marañón y bajo Marañón.—La obra de Torrente se imprimió en 1830.

El Barón de Humboldt, que publicó sus viajes en 1825 y su mapa en 1826, prescindió también de la Cédula de 1802, y fijó los límites de la Cédula de 1740, esto es, los de la crección del Virreinato de Santa Fe, con la sola modificación que en ellos se hizo durante la vida colonial.

Por último, el Perú mismo, en el mapa oficial que de su territorio hizo trabajar en 1826, no tuvo en cuenta la Cédula de 1802.



CAPÍTULO SEGUNDO

Jaén y Tumbéz

Sea cual fuere el efecto de la Cédula de 15 de julio de 1802, es indudable, absolutamente indiscutible, que ella nada tuvo respecto de Jaén y Tumbéz. Jaén y Tumbéz, por tanto, habrían pertenecido al Virreinato de Santa Fe, aun cuando esa Cédula hubiese producido segregación territorial, y pertenecerían al Ecuador aunque esa Cédula así entendida estuviese vigente, á pesar de la *Independencia*, y á pesar de la victoria de Tarqui, del tratado de 1829 y del protocolo Pedemonte-Mosquera.

En este punto, basta transcribir algunos conceptos peruanos.

El Dr. Arturo García, E.E. y Plenipotenciario del Perú en el Ecuador, escribió:

«Pero la solución arbitral tendría otro inconveniente: y es que ella, según toda probabilidad, no daría el triunfo completo á una de las partes, sino que, ateniéndose al mérito del derecho y de las pruebas, *nos quitaría Tumbéz y Jaén* para darlo al Ecuador (Memoria de 9 de Agosto de 1890.—Pág. 39).

«Lo más ventajoso que puede sucedernos, es que se tome el río de Tumbes como lindero ó separación entre el puerto de Paita y el Golfo de Guayaquil; pero, en este caso, *perderíamos una gran parte de la Provincia Peruana de Tumbes*».—(Id. —Pág. 66).

γ «El Ecuador exige la devolución de Jaén, como desde los primeros tiempos la exigió Colombia, fundándose en que esa Provincia formó, sin interrupción hasta el año 10, y después del año 10 hasta la Independencia del Perú, parte integrante de la Presidencia de Quito; y en que, conforme al principio aceptado de los límites coloniales, que sancionó el Tratado de 1829, por nosotros reconocido, no tenemos sombra ni pretexto de derecho».

«El Perú, que no puede negar la fuerza de esta argumentación, sostiene que Jaén le pertenece por la anexión voluntaria del año 20; y que aun cuando este principio no puede alegarse contra el de los límites coloniales reconocido, al Ecuador le conviene admitirlo, pues de otro modo perdería Guayaquil, que el año 1810 y desde el año 1803 pertenecía al Virreinato de Lima, y que sólo por un acto de anexión voluntaria como el de Jaén está en poder del Ecuador. En resumen, el Perú pide Jaén, no con verdadero título ni derecho, sino en

compensación de Guayaquil y por el mismo principio».

«Para poder estudiar este punto, conviene entrar en algunos pormenores».

«Desde luego, cuando se planteó la demanda ante el Arbitro fué imposible presentar el acta de pronunciamiento, en que se basa nuestra defensa, por no existir ó haberse perdido hasta las copias de aquel documento. Se procuró llenar este vacío con oficios, otras actas y demás documentos de la época que hacían referencia al hecho en cuestión; pero no ha sido posible acompañar uno solo que acredite plenamente que el acto de la anexión fué voluntario y definitivo».

«El Ecuador, que asegura que este hecho fué obra de la fuerza del Presidente de Trujillo y que no tuvo el carácter de definitivo, no dejaría de sacar gran partido de nuestra falta de pruebas. Y debe tenerse en cuenta, que tratándose de una excepción al principio general, somos nosotros los especialmente obligados á la prueba».

«Pero, fuera de esto, el principio de anexión voluntaria es algo que el Arbitro, en su carácter de *Juez de Derecho*, no podrá considerar. Aceptados por nosotros mismos como base de la demarcación los límites coloniales; reconocida en este punto la fuerza y vigencia de la

declaración terminante del Tratado de 1829; el Arbitro tendrá que fallar, conforme á ese principio, que Jaén es del Ecuador, por haber formado siempre parte de la Presidencia de Quito, durante el régimen colonial».

«Nosotros hemos tenido, pues, que abandonar toda defensa en este sentido en el alegato, ni era posible que, procediéramos de otro modo, cuando tan terminante y bien fundada fué la opinión de los señores doctores Villarán, Ribeyro y Elmore, nombrados en comisión especial para ilustrar ciertos puntos de derecho». (Memoria citada del Dr. Arturo García).

«Supuesto que nos interesaba, sobre todo, salvar Tumbes y Jaén y con ellas los peruanos que las habitan: supuesto que no podíamos resignarnos á perderlas en un fallo adverso, ni menos cederlas en un arreglo amistoso; es indudable que, desde el momento en que obtuvimos del Ecuador la renuncia de todo derecho sobre estas dos provincias, contraímos el compromiso de resarcirlo en alguna otra parte»(Id. del Dr. García).

«A juicio del que suscribe, esta doctrina (la de la anexión voluntaria) ofrece peligros serios y no conduce al punto que se persigue, porque habiéndose estipulado en el Tratado de Guayaquil de 1829 (el acta de Jaén es de

1820) que la base para el arreglo de los límites, sería la de adoptar los mismos que tenían antes de su independencia los Virreinos de Nueva Granada y el Perú; perteneciendo en aquel entonces Jaén al primero, cualquier título de dominio que el Perú de aquella acta pretenda derivar, está perjudicado por la adopción de aquella base, sin haberse hecho ninguna reserva, ni estipulado ninguna excepción que pusiera á salvo los derechos que exige el Perú sobre los territorios de Jaén. Creo que este principio no puede tener sino una excepción: el consentimiento tácito que se presume por el abandono del derecho por un lapso de tiempo de más de medio siglo. Tal sucede en contra del Perú, tratándose de Guayaquil». (Memorándum reservado que el 28 de julio de 1888 presentó el Sr. José Pardo, defensor del Perú, á su Ministro de Relaciones Exteriores).

«Pero estos arreglos (los directos) ofrecen además otra ventaja. Dado caso de que no pudiera llegarse á un acuerdo en toda la extensión de la línea; podríamos alcanzarlo tal vez en el lado occidental donde nuestros derechos son débiles. *Cualquiera concesión que obtuviéramos entonces en esta región, sería ganancia neta, porque dejada la cuestión al lado la perderíamos en su totalidad*». (Memorándum citado del Sr. Pardo).

«Pasando del Macará, llegamos á la cuestión más difícil y delicada de cuantas comprende este enmarañado asunto: la de la provincia de Jaén. Siguiendo la demarcación de límites conforme al principio que hemos planteado, es decir, por los que tenían los antiguos virreinos, la *Provincia de Jaén corresponde sin disputa al Ecuador, porque jamás fué dudosa la jurisdicción que sobre ella ejerció hasta la Independencia la Real Audiencia de Quito*». (Exposición del Ministro Dr. Arturo García, de 15 de octubre de 1888, con motivo del Memorandum del Sr. Pardo).

«Para decidir nuestra defensa acerca de Jaén no debemos temer las consecuencias del principio en que la apoyamos (anexión voluntaria); lo que debemos temer es que el *Arbitro no lo acepte por ser contrario al que por lo general sostenemos, y sobre todo al artículo quinto del Tratado de 1829*».

«*Del Arbitro nada tenemos que esperar; al Ecuador es al que debemos obligar á renunciar á Jaén, ya sea con el temor de que podamos reclamarle territorios para él más importantes, ya como compensación después de expedido el fallo, con parte de los territorios de Oriente que se nos hayan adjudicado*». (Exposición citada del Dr. García).

«En cuanto á las consideraciones, que han

de servir de fundamento al laudo, ha de tenerse presente que las facultades del Arbitro son de estricta interpretación: él no puede fallar sino lo que expresamente ha sido sometido á su decisión; así disputándose el derecho de propiedad sobre ciertos territorios, la resolución ha de recaer exclusivamente sobre ese derecho; de suerte que la simple voluntad de una circunscripción de pertenecer á uno de los dos Estados, separándose del otro, al cual antes correspondía, no deberá tomarse en cuenta por el Arbitro. A éste únicamente sería permitido proceder en sentido afirmativo, cuando esa voluntad estuviese rodeada de las circunstancias y condiciones que legitimaran la emancipación de cierto distrito y su subsiguiente incorporación á otro Estado, modificándose entonces los derechos de propiedad territorial, que habían existido antes de tales sucesos; mas como esas condiciones y circunstancias no han ocurrido en las anexiones de Guayaquil y Jaén, es fundado concluir que el Arbitro laudará con arreglo á los títulos de demarcación vigentes en la época de proclamarse la independencia del Perú y de Colombia.

«Sin duda, el Derecho público moderno requiere se consulte la voluntad de las poblaciones, cuando se intenta transferirlas á otro Estado; pero el objeto del arbitraje es resol-

ver sobre la propiedad alegada por cada parte, no autorizar cesiones ó traslaciones de una de ellas á la ótra; de suerte que ese consentimiento de los pueblos sólo habrá de tenerse en consideración, ya por los mismos Gobiernos interesados, caso de hacer un arreglo directo en que se hicieran enajenaciones de ciertos territorios por una nación en favor de la ótra (véase el Art. 5--del Tratado del 29) ya por el Arbitro, cuando explícitamente se le hubiese facultado para atender á la voluntad de las poblaciones, sobre cuya propiedad se dispute, como razón de equidad que atenúe el vigor de derecho de propiedad» (Informe de 15 de febrero de 1889, presentado por la Comisión Especial formada de los Sres. Alberto Elmore, Ramón Ribeyro y Luis Felipe Villarán).

«Además el arreglo inmediato, bajo la base de la posesión real, asegura al Perú toda su actual línea occidental, Jaén íntegramente comprendido, cuando éste es justamente el punto en que su defensa es menos rigurosa». (Memorándum que el 25 de septiembre de 1889 presentó la Comisión Especial de límites, como preparación peruana para la discusión de los arreglos directos en Quito. La Comisión Especial estuvo entonces compuesta de los Sres. D. José A. de Lavalle, Presidente,

Dr. Alberto Elmore, Dr. Emilio Bonifaz, Dr. Ernesto Malinouski, Dr. Luis Carranza, Dr. Isaac Alzamora, Dr. Ramón Ribeyro, Dr. Luis F. Villarán, Dr. José C. Ulloa, D. Modesto Basadre, Dr. Antonio Ragmondi, Dr. Manuel Pablo Olachea, D. Ricardo Palma, Secretario. — El Presidente y el Secretario testifican que el *Memorándum* se aprobó *por unanimidad* en la sesión de su fecha).

«Habiendo formado parte del Virreinato de Nueva Granada la provincia de Jaén, hasta 1821, la Comisión cree que la aceptación de la cláusula 5) — del Tratado de 1829 hace perder al Perú esa acción, pero considera que la defensa puede hacerse con documentos que no son de derecho estricto».

«Qué argumentos legales pueden invocarse para la defensa de Jaén? (Pregunta que el Ministerio de Relaciones hizo á la Comisión). — Respuesta — Para la defensa de Jaén *no encuentra la Comisión argumentos legales que invocar*. La anexión voluntaria de esa provincia al Perú en el año de 1821 hubiera podido alegarse, si no existiese la estipulación del Tratado de 1829, que estableció un principio distinto. — Por eso, es de opinión de que se deje entender en la defensa que el Perú pretende conservar Jaén en cambio de no reclamar Guayaquil, que, por el mismo principio

de los límites coloniales, debió volver á su comunidad, no obstante cualquier acto anterior á 1829 que pudiera interpretarse como una renuncia» (Memorándum de la misma Comisión Especial de límites sobre la defensa ante el Arbitro.—16 de septiembre de 1889. También aprobado por unanimidad en la sesión de su fecha).

Véase, pues, cómo los diplomáticos y los defensores mismos del Perú han confesado unánimemente, que el Perú no tiene derecho alguno sobre Jaén, y que, en este punto, el fallo del Real Arbitro había de serle del todo desfavorable.—No se pierda de vista la calidad de las personas cuyas opiniones hemos transcrito.

Respecto de Tumbes, téngase, además, presente que la Cédula de 1740, lo mismo que el Tratado de 1829, fija la *desembocadura del río Tumbes en el Pacífico* como principio de la línea divisoria por el extremo occidental.

CAPÍTULO TERCERO

independencia

Algunos meses antes de que en Quito se diese el grito de independencia —10 de Agosto de 1809— los habitantes de Mainas se habían

sublevado ya contra las autoridades que les regían á nombre de la Corona de España, desesperados por los crecientes y escandalosos abusos del Gobernador, D. Diego de Calvo. La rebelión principió en Jeveros, capital de la provincia, y luégo estalló también en la Laguna. Léase lo que refiere sobre estos hechos D. Francisco Requena, en su informe de 28 de abril de 1817: «El Gobernador de Mainas dió cuenta con fecha 24 de junio de mil ochocientos nueve de la sublevación de los indios de las misiones, y este expediente se ha unido también á todos los demás que se me han pasado para que informe. Aquel Jefe dice que el Obispo fomentó los alborotos, y este Prelado en su participación que el maltrato que el Gobernador daba á los indios fué el motivo que los ocasionó: el Gobernador fué maltratado en el pueblo de la Laguna, huyó á la frontera de Portugal y marchando á Lima por orden del Virrey, murió en el pueblo de Yurimaguas.—Mucha causa debieron tener los indios para semejante atentado en unas misiones tan antiguas, *y en donde nunca se habian experimentado tales desórdenes*».

El 10 de agosto de 1809 se dió en Quito el grito de emancipación, y destituidas las autoridades españolas, se organizó la *Junta Soberana*, con el título de *Suprema*.

La revolución de Quito, desde su primer pronunciamiento, empezó por declarar solemnemente que ella comprendía *todas las provincias que habían dependido de la Audiencia y Presidencia de Quito*.

El acta que en aquella memorable fecha suscribieron los quiteños, comienza así: «Nos, los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la Nación, declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de *esta capital y sus provincias*».

En el oficio que á la madrugada del 10 de agosto de 1809 entregó D. Antonio Ante á Ruiz de Castilla, por comisión de la *Junta Suprema*, se lee: «*La Junta Soberana al Conde Ruiz, Lix- Presidente de Quito*.—El actual estado de incertidumbre en que está sumida la España, el total anonadamiento de todas las autoridades legalmente constituídas, y los peligros á que están expuestas la persona y posesiones de nuestro muy amado Fernando VII de caer bajo el poder del tirano de Europa, *han determinado á nuestros hermanos de la Presidencia á formar gobiernos provisionales para su seguridad personal, para librarse de las maquinaciones de algunos de sus pérfidos compatriotas indignos del nombre español, y para defenderse del enemigo común.*».

La *Junta Suprema* se dirigió inmediatamente á las provincias que dependían de la *Presidencia de Quito* para que secundasen el movimiento iniciado el 10 de agosto en la capital; y á la de *Quijos* hasta se envió una *Comisión*

Quijos y Mainas tomaron parte en la revolución de las provincias de la presidencia de Quito

El Virrey mismo del Perú D. José Abascal y Sousa, en la *relación* presentada á su sucesor D. Joaquín de la Pezuela, lo manifiesta expresamente respecto de Mainas. Tratando de las providencias que él tomó contra la revolución, escribió en aquel documento: «Por la parte de Loja hice adelantar trescientos fusiles, de los que existían en los depósitos de Trujillo, Lambayeque y Piura, con orden al Jefe de aquella Provincia, para que avisase de este auxilio al de Cuenca, y á éste y al de Guayaquil para que ínterin se combinaban las operaciones de ataque (si fuere necesario) con el Virrey de Santa Fe ó Gobernador de Popayán, pusiese su mayor conato en hacer subsistir en el más estricto bloqueo la Provincia sulevada, mediante la diligencia propia y la de los oficiales de mayor confianza que ocuparen los puntos de Santa Elena, Babahoyo, puerto de Carondelet y ótros, al propio tiempo que

ejecute igual diligencia por *el Gobierno de Mainas*, para asegurar el presidio de Loreto, é impedir la comunicación de los amotinados con las demás Provincias de lo interior de este Reino por el río Marañón y los de Napo, Curaray y Putumayo».

«En Quito, corrido apenas un mes desde las bárbaras matanzas del *2 de agosto*, volvió á formarse una *Junta de Gobierno*, de representación popular: que siempre fué fecundativa la sangre de los héroes sacrificados por la patria. La nueva *Junta de Gobierno* acordó desde luego: que seguiría reconociendo al Consejo de Regencia como representante de Fernando VII, entendiéndose que cesaría tal reconocimiento, si el Monarca residiera en algún lugar ocupado por los franceses, ó dejara de hacer la guerra á José Bonaparte, á su hermano Napoleón, y á cualquiera otro usurpador de la corona de España; que en el caso de verse obligado el Consejo de Regencia á trasladarse á cualquier punto de la América española, perdería su representación y supremacía *sobre los habitantes de la Presidencia de Quito*, los que reasumirían entonces sus derechos naturales, y podrían establecer un gobierno del modo que lo creyeran más conveniente. Esto se hacía á fines de septiembre de 1810; y el 9 de octubre del propio año, la *Junta* declaró: *que reasumía*

sus soberanos derechos y ponía el Reino de Quito fuera de la dependencia de la capital del Virreinato».

«Dos días después, en la sesión de 11 de octubre, la *Junta* avanzó todavía mucho más: *declaró rotos los vínculos que unían á estas provincias con España, y proclamó, aunque con cierta reserva su Independencia».*

«El primero de enero de 1812, la *Junta de Quito*, renovada y aumentada en su personal, tomó el nombre de Congreso, y expidió la primera *Carta Fundamental de la nueva Nación*. El Congreso declaró solemnemente la independencia, desconociendo el Consejo de Regencia de Cádiz y las Cortes de la isla de León». (N. Clemente Ponce.—Límites entre el Ecuador y Colombia).

En 1811 se había reunido en Santa Fe un *Colegio Constituyente*, que dió nacimiento al *Estado de Cundinamarca*. Su primera constitución fué el *pacto federativo*, cuyo Art. 2)---era: «Son admitidas y forman parte por ahora de esta confederación todas las Provincias que al tiempo de la revolución de la capital de Santa Fe en 20 de julio de 1810 eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuación y en uso de este derecho reasumieron desde aquella época su gobierno y administración interior».

El territorio de la *Federación* se fijaba en el Art. 23)—, en estos términos: «Queda á la generosidad de las Provincias, la cesión de aquellas tierras baldías, que existen dentro de los límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros ó aumento de la población pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán *indisputablemente de éste* todas las que hoy se pueden considerar nullius, por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas Provincias aunque comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, ó antiguos Virreinos, tales como *las que bajan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviari y otros ríos que descargan en el primero, ó en el grande Orinoco*, y en donde á su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta unión, á donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional».

En la ley fundamental que expidió el Congreso de Venezuela el 17 de diciembre de 1819, constan los siguientes artículos:

«Art. 1) — Las Repúblicas de Venezuela

y de Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de *República de Colombia*».

«Art. 2) — Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 1159 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias».

«Art. 5) — La República de Colombia se dividirá en tres grandes departamentos, Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la Nueva Granada cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santa Fe».

La segunda ley fundamental colombiana declaró, respecto del territorio, lo siguiente, insistiendo en referirse al *antiguo* Virreinato:

«Art. 5) — El territorio de la República de Colombia, será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos, queda reservada para tiempo más oportuno».

« En la Constitución que para la Gran Colombia se expidió en Cúcuta el 6 de octubre

de 1821, insistiéndose asimismo en lo del *antiguo* Virreinato, se declaró:

«Art. 6) — El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela».

«Art. 7) — Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derecho y representación iguales á todos los demás que la componen».

«Art. 8) — El territorio de la República será dividido en Departamentos; los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones; y los Cantones en Parroquias».

* «El 29 de mayo de 1822, inmediatamente después de que en Pichincha triunfaron las armas republicanas, en la ciudad de San Francisco de Quito, capital de las provincias del antiguo Reino de este nombre, se firmó el acta de incorporación de dichas provincias á la República de Colombia; en la cual acta, desde sus primeras palabras, se expresa clarísimamente y por repetidas veces, que los pueblos y territorios á que ella se refiere, son los de las provincias del antiguo Reino de Quito».

«Comienza así: «En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de las provincias

del antiguo Reino de este nombre, representado por su Exema. Municipalidad, el Vnble. Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, los preladados de las comunidades religiosas, los curas de las parroquias urbanas, las principales personas del comercio y agricultura, los padres de familia y notables del país, dijeron: que convencidos de hallarse disueltos los vínculos con que la conquista unió *este Reino* (el de Quito) á la nación española, en fuerza de los derechos sacrosantos de todo pueblo para emanciparse si el bien de sus habitantes lo demanda— ».

«Y continúa luégo: « . . . esta Corporación, pues, expresando con la más posible y solemne legitimidad *los votos de los pueblos que componen el antiguo Reino de Quito*, ofreciéndose al Ser Supremo, y prometiendo conservar pura la religión de Jesús como la base de las mejores sociedades, ha venido en resolver y resuelve: 1) — Reunirse á la República de Colombia, como el primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos, por la conveniencia y por la mutua seguridad y necesidad, declarando *las Provincias que componían el antiguo Reino de Quito* como parte integrante de Colombia, bajo el pacto expreso y formal de tener en ella la representación correspondiente á su importancia política».

«Véase, pues, cómo nuestros padres, en los primeros momentos de asegurada su independencia de la metrópoli y al declarar rotos los vínculos que con ella les habían unido, volvieron á reconocer expresamente la personalidad social y política del conjunto de las provincias del *antiguo Reino de Quito*, y reconociéndola, declararon, como primer acto de su voluntad independiente y libre, que esa personalidad, *la de las provincias del antiguo Reino de Quito*, se agregaba de voluntad propia á la República de Colombia».

«Estos primeros actos de soberanía nacional, esta como manera de nacer á la vida independiente, es la base y fundamento de que no se puede prescindir al tratar de los derechos que al Ecuador corresponden como consecuencia necesaria de los hechos á que debe su existencia política nacional». (N. Clemente Ponce.—*Límites entre el Ecuador y Colombia*).

En la revolución de Quito se reconstituyó, pues, en su plenitud, como *personalidad política independiente, la personalidad íntegra de la antigua Presidencia y Audiencia de Quito*, comprendiéndose en ella, *de modo expreso, Quijos y Mainas*; así porque Quito, entendiendo que formaban parte estas provincias del territorio de la Presidencia, se dirigió en

este concepto á ellas para que se adhiriesen á la revolución, como porque ambas, como parte integrante de la Presidencia, se adhirieron francamente al movimiento revolucionario.

Y si la revolución de Quito, en su primer período, fué la reconstitución, como pueblo independiente, de la *entidad política que antes había formado la Real Audiencia y Presidencia de Quito*; después de la victoria de Pichincha, *la misma personalidad* se anexó voluntariamente á Colombia, que, desde los comienzos de su independencia, había también comprendido en los territorios de la Gran República los del *antiguo Virreinato de Santa Fe*, incluyendo de manera expresa en sus constituciones políticas las regiones amazónicas, *Quijos y Mainas*, como las comprendió poco tiempo después en la Ley de división territorial de 25 de julio de 1824. Según esta ley colombiana, *Quijos* era cantón de la *Provincia de Pichincha* en el *Departamento del Ecuador*; *Macas*, cantón de la *Provincia del Chimborazo* en el propio departamento; y *Jaén de Bracamoros y Mainas*, provincia del *Departamento del Azuay*, provincia que tenía á *Jaén por capital*.

CAPÍTULO CUARTO

Reclamaciones de Colombia al Perú.—Declaración de Guerra.— Triunfo de Colombia.

Declarada la independencia del Perú en 1821, Colombia quiso definir desde luego los linderos de las dos Repúblicas, conforme al principio proclamado por ella y consagrado en su Constitución política, anterior á la independencia peruana, obra en gran parte de Colombia misma,—*los límites de los antiguos virreynatos*—; y exigió al Perú, en consecuencia, la devolución de *Jaén* y de la *parte de Mainas* que el *Perú* retenía contra aquel principio.

Las reclamaciones de Colombia al Perú principiaron el año 1822; y, habiendo sido ineficaces los medios de razón y de paz de que se valió en algunos años, por fin, el 3 de marzo de 1828, el Gobierno de Colombia dijo al peruano, en *ultimátum* irrevocable: «si dentro de seis meses contados desde esa fecha *no hubiese puesto á las órdenes del intendente del Azuay, la provincia de Jaén y parte de la de Mainas que retiene*; si: dentro del mismo plazo el Gobierno de Colombia creará, no sólo que el Perú la hostiliza con ánimo irrevocable, sino

que ha dejado la *decisión de lo justo á la suerte de las armas.*

Luégo, en oficio de 22 de mayo de 1828, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Sr. Vergara, escribió al Plenipotenciario del Perú, Sr. Villa: «*Este territorio (el de Jaén y parte de Mainas) perteneció indudablemente al Virreinato de la Nueva Granada y Presidencia de Quito, nunca estuvo sujeto al Perú, y sin embargo, el Gobierno provisorio, por la fuerza, lo agrega á su dependencia.* El Gobierno de Colombia, luégo que pudo, lo reclamó por su plenipotenciario, y con todo, se ha sostenido y sostiene aquella violencia, impelida por quien, como dice el Sr. Ministro, no tenía más autoridad que la que le prestaban las circunstancias no residiendo en él legalmente el ejercicio de la soberanía. Fué, por lo tanto, un acto opresivo, así por el que lo ejecutó como por el modo con que lo verificó, y de un acto de esta naturaleza no pueden resultar derechos ni acción para retenerlos. Para que se restituyese un territorio ocupado por la fuerza no era necesario un tratado, porque esto sólo puede tener lugar cuando de una y otra parte hay derechos que controvertir. Y cuál puede alegarse por el Perú á este territorio? La fuerza? La fuerza no hace derecho. Haberlo libertado? Si esto fuera dere-

cho, á cuántas provincias no lo tendría Colombia en el Perú? No hay, pues caso para un tratado, y bastaba que se reclamase para que se hiciera la devolución. El Ministro Plenipotenciario de Colombia solicitó este acto de justicia al Agente de Negocios, reprodujo la solicitud de aquél, protestando de la admisión de los diputados por Jaén al Congreso peruano, y no obstante, el despojo continúa y la ocupación se conserva».

✧ Por decreto de 3 de julio de 1828, el Libertador de Colombia y el Perú declaró á éste la guerra á nombre de aquélla, en defensa de la integridad territorial y del honor colombianos. El 15 del propio mes publicó el *Manifiesto* en que expuso de nuevo, entre las principales causas de la guerra, el haberse negado el Perú á la devolución de *Jaén* y de la parte que retenía de *Mainas*.

✧ El 28 de febrero de 1829, en los campos del «Portete de Tarqui», la espléndida victoria de las armas colombianas, dirigidas por el Gran Mariscal de Ayacucho, decidieron del pleito de las dos naciones, con esa *decisión inapelable* que asegura á los vencedores la realidad y la eficacia de los derechos cuyo triunfo libraron al de sus armas.

¿Habrà quien presuma que en el tratado de paz, fruto de la victoria, haya Colombia

consentido no sólo en la renuncia de aquello mismo por lo que declaró la guerra, sino, además, en ceder al vencido, sin más título que su derrota, inmensas é importantísimas regiones, á saber, las de la parte septentrional del Amazonas?

CAPÍTULO QUINTO

Tratado de Paz de 1829

Vencidas en Tarqui las armas peruanas, cuya primera empresa, como lo dijo en sentida frase el Mariscal de Ayacucho en vísperas del combate, *había sido invadir nuestros hogares y arruinar nuestros pueblos, no obstante tantos motivos de reconocimiento que el Perú tiene hacia Colombia*; absolutamente vencedora Colombia en la guerra que había declarado al Perú para forzarle á la restitución de *Jaén y de una parte de Mainas*, procedieron las dos Altas Partes, en esta condición y circunstancias, á ajustar el *tratado de paz*: para Colombia, fruto de la victoria, seguridad de los derechos cuya violación de parte del Perú había moti-

vado la guerra; para el Perú, resultado inevitable de la derrota, reconocimiento inevitable de los derechos colombianos que antes se había obstinado en conculcar, puesto que fuese sin exhibir título alguno en justificación de sus pretensiones. Y cualesquiera que fuesen los títulos con que hubiese tratado de justificarlas (por ejemplo la Cédula de 1802, que ni siquiera alegó jamás), es claro que habrían quedado deshechos y desechados para siempre por la eficacia soberana de la victoria, que en las contiendas internacionales administra en última instancia la justicia entre los pueblos beligerantes.

Qué se pactó en punto de límites en el Tratado de Paz de 1829? Cómo lo prepararon los plenipotenciarios de Colombia y el Perú? Veámoslo ligeramente.

En la segunda conferencia de los plenipotenciarios, de 16 de septiembre de 1829, el del Perú propuso en lo tocante á límites: «que se estuviese á la posesión actual del territorio, ó que se dejase esto á una Comisión, y que en caso de no convenirse ésta, se ocurriese á un Gobierno amigo para que decidiese la diferencia».

El Plenipotenciario de Colombia rechazó, como era muy natural, semejante proposición, é insistió en el tan conocido principio colom-

biano, conforme al cual Colombia había exigido la restitución de *Jaén* y de la *parte de Mainas* que el Perú retenía indebidamente: *la demarcación de los antiguos virreinos de Santa Fe y Lima*. «Colombia, dijo, no es ahora de peor condición que lo era entonces (antes de la guerra y de su triunfo), ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental, que desde su creación se ha comunicado y circulado por todas partes. Sin embargo, el Gobierno de Colombia está dispuesto ahora por amor á la paz, á estipular mutuas cesiones y concesiones, para lograr una línea divisoria más natural y exacta».

Luégo el Plenipotenciario colombiano (D. Pedro Gual), *presentando los títulos sobre la creación del Virreinato de Santa Fe desde el principio del siglo XVIII*, para precisar expresamente el sentido y alcance de su proposición propuso los siguientes artículos:

Artículo. . . . Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacer recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una ma-

iera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras».

«Artículo . . . A fin de obtener este último resultado, á la mayor brevedad posible se ha convenido, y conviene aquí expresamente, en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta por dos individuos de cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior.

Esta Comisión irá poniendo con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponde á medida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Túmbez en el Océano Pacífico».

«Artículo . . . Se estipula asimismo entre las partes contratantes, que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordasen en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entre tanto continuar sus trabajos

hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera».

El Plenipotenciario peruano, en la conferencia siguiente, celebrada el 17 de septiembre, aceptó los artículos propuestos por el Sr. Gual, sin modificación alguna, y sin oponer á los títulos presentados por éste la Cédula de 1802 ni ningún otro título.

Cabe ahora preguntar, ¿la *demarcación propuesta por el Ministro colombiano y aceptada por el peruano, la demarcación pactada, fué la de los ANTIGUOS Virreinos, conforme á las cédulas de erección del de Santa Fe desde el principio del siglo XVIII, presentadas por el Ministro colombiano junto con los artículos que propuso, ó fué la de los dos Virreinos según la Cédula de 1802, que nunca se había alegado por el Perú, que entonces no se presentó, y cuyo sentido jamás, nunca, hubo siquiera ocasión que se discutiese entre Colombia y el Perú?*

Pero hay más todavía. El Plenipotenciario del Perú, empeñado en obtener ventajas para su país, aun después de aceptada la manera de linderación propuesta por el Plenipotenciario de Colombia, «observó (copio el acta) que, debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los Estados es la misma

que regía cuando se nombraron Virreinos de Lima y Nueva Granada, antes de su independencia, podrían principiarse éstas por el río Túmbez, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe, y continuar con sus aguas hasta el Marañón que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y *el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.*

De esta observación que el Ministro peruano hizo respecto de la línea que podría fijarse en ejecución de lo pactado ya en los artículos propuestos por el Plenipotenciario de Colombia, son consecuencias muy naturales y lógicas estas otras:

a) —El Plenipotenciario del Perú, que no opuso la Cédula de 1802 á los títulos del siglo XVIII presentados por el de Colombia, tan lejos estuvo de pensar que la linderación pactada correspondía á dicha Cédula, que, para obtener ventaja respecto de lo pactado, propuso, luego de aceptados los artículos citados, la línea Túmbez—Chinchipe—Marañón; línea que dejaba á Colombia toda la parte de Mainas situada en el lado septentrional del Amazonas:

b) —Confiesa el Plenipotenciario del Perú que *la línea divisoria de los Virreinos de Santa Fe y Lima, antes de la Independencia, principiaba en el río Túmbez.* Confesión que

no es para sorprender á nadie que recuerda que la Cédula de 1740, en que se fijaron los linderos de los dos Virreinos, señaló *expresamente* como principio de la línea divisoria en el Occidente *el Tímbez en la costa del Pacífico, partiendo desde el Tímbez en la costa del Pacífico*. De suerte que andan muy desacertados los defensores del Perú cuando, asegurando que ninguna disposición de la Corona de España fijó el Tímbez por punto de partida de la línea divisoria, sostienen que al habérselo fijado en el Tratado de 1829 los negociadores se salieron de la demarcación de los títulos del siglo XVIII, y no hicieron sino comenzar las cesiones y compensaciones que debía hacer la Comisión mixta; error gravísimo, del cual se empeñan en deducir consecuencias muy favorables para la manera como ellos quieren interpretar el Tratado:

c)---El Ministro peruano confiesa también que nunca, en ningún mapa antiguo ni moderno, se tomó en cuenta la Cédula de 1802; pues aseguró que el *Marañón es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos (Virreinos), y el mismo que señalan todas las cartas antiguas y modernas*. Sólo que tal aseveración *es falsa*, porque en los mapas antiguos no se pone como lindero el Marañón, sino una línea que deja para la Presidencia de

Quito y Santa Fe todo el territorio de las Misiones de Mainas, que se dilataba hasta muy el sur del famoso río; y apenas en uno ó dos mapas de los trabajados en el primer tercio del siglo XIX se lo fija por límite. Desde los mapas trabajados por los misioneros hasta el de Lastarria, de 1803, (alegado por el Perú en su controversia de límites con Bolivia) y hasta el de Humboldt, publicado en 1826, presentan, casi todos, por lindero una línea que deja muy al norte el río Marañón.

Apuntadas estas observaciones, muy breves pero muy fecundas en consecuencias abrumadoras para el Perú, véase qué contestó el Plenipotenciario de Colombia á la propuesta del peruano respecto de la manera de trazarse la línea *en ejecución de los artículos aceptados ya*. «El Plenipotenciario de Colombia (se lee en el acta de la conferencia) le manifestó cuán agradable le era, por la exposición que acababa, *que ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba*».

Inmediatamente de aceptados los artículos que el Ministro de Colombia había propuesto, exhibiendo los títulos del siglo XVIII (que son los artículos 5-- , 6-- y 7-- del Tratado), para que las dos Repúblicas se deslindasen por los límites de los *antiguos Virreinos*, el peruano observó que, *debiendo partir*

las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los estados es la misma que regía cuando se nombraron Virreinos de Nueva Granada y Lima, antes de su independencia, podría fijarse la línea Tumbes--Chinchipe y Marañón. El Colombiano le contesta, que se alegra de que se *vayan acercando.* Así, uno y otro plenipotenciario prescindieron por completo de la Cédula de 1802, y entendieron que la demarcación *factada* era la de los *antiguos Virreinos, conforme á los títulos del siglo XVIII,* como lo había exigido Colombia antes de la guerra.

Así lo entendió también el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Pando, como consta de la nota que en 6 de febrero de 1830 dirigió al Gral. Tomás C. Mosquera, á quien el Gobierno de Colombia había nombrado para que se entendiese con el Ministro del Perú en lo respectivo á la ejecución del Tratado de Paz. «¿Será conveniente, será útil (decía el Sr. Pando en aquel oficio) insistir en el principio de que los límites del Perú y de Colombia deban ser los que separaban nominalmente al Perú y la Nueva Granada? No lo cree así el Gobierno del infrascrito. Por el contrario, es de opinión que debe seguirse la prudente estipulación consignada en el Art. 5-- del Tratado de 22 de septiembre de 1829, *haciéndose las*

partes contratantes recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y *capaz de evitar competencias y disgustos*.—Para que se realice este objeto importantísimo, que debe ser mirado con preferente atención por los Estados hermanos, *juzga el Gobierno del Perú que es indispensable adoptar el proyecto bosquejado en la minuta adjunta*. Cualquier otro (proyecto) continuaba el Sr. Pando, en su sentir (el del Gobierno del Perú) no salvaría el grave inconveniente *de hallarse una parte del territorio de Colombia como enclavado en el del Perú* y sin la interposición de ríos y montañas, que es lo que todas las naciones busean constantemente en el estado actual de la civilización para alejar disturbios y sinsabores no sólo en los gabinetes sino también entre las autoridades locales».

La línea propuesta por el Sr. Pando era, en sus secciones principales, Zarumilla, ó Santa Rosa--Chinchipe—Marañón.

¿No es incalificable absurdo pretender, como pretende ahora el Perú, que á pesar de cuanto acabamos de estudiar en las conferencias de los Plenipotenciarios que acordaron el Tratado de Paz; á pesar de los propios términos de los Arts. V, VI y VII; á pesar de que Colombia había declarado la guerra por la

negativa del Perú á restituírle Jaén y la parte meridional de Mainas, el Tratado de Paz ha de entenderse en el sentido de que por él Colombia no sólo no obtenía lo que antes de la guerra demandara, sino que, además, perdía inmensos é importantísimos territorios, muy superiores á los disputados, que el Perú nunca había reclamado para sí?

CAPÍTULO SEXTO

Protocolo Pedemonte—Mosquera

Definitivamente aprobado por los Poderes de Colombia y el Perú el Tratado de Paz y verificado en debida forma el canje de sus ratificaciones, los dos Gobiernos, por medio de sus respectivos Ministros, trataron de acordar, conforme á lo pactado, las instrucciones para los comisionados que habían de trazar la línea divisoria sobre el terreno.

No hay que olvidar que, según los Arts. VI y VII, los comisionados debían «proceder de acuerdo con los dos Gobiernos», quienes debían «resolver sus desacuerdos del modo que

juzguen conveniente»; de suerte que á los Gobiernos correspondía arreglar, en definitiva, aquello de las *variaciones* y de las *cesiones y compensaciones* de que se trata en el Art. I—. Por esta razón los dos Ministros trataron desde luégo de buscar un acuerdo pleno acerca de toda línea divisoria; primero el Sr. Pando y el Gral. Mosquera, y después el Dr. Carlos Pedemonte y el mismo Gral. Mosquera, quienes suscribieron, el 11 de agosto, el siguiente Protocolo:

En la ciudad de Lima, á 11 de agosto de 1830, reunidos en el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores los señores Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Carlos Pedemonte y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, General Tomás C. Mosquera, para acordar las bases que debieran darse á los comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas. El Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que desde que se erigió el Obispado de Mainas en 1802 quedó este territorio dependiente del Virrey del Perú y que por tanto los límites que antes tuviera el Virreinato del Nuevo Reino de Granada se habían modificado y se debían señalar los límites bajo tal principio, tanto más cuanto Colombia no necesita internarse al territorio perteneciente al

Perú desde la conquista y que le fué desmembrado separándole todo el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito para formar aquel Virreinato.

«El General Mosquera contestó: que conforme al artículo 5 del Tratado de Paz entre las dos Repúblicas, debía reconocerse el que tenían antes de la independencia los dos territorios de los Virreinos del Nuevo Reino de Granada y el Perú: que se redactó en tales términos el artículo para tener un punto de partida seguro para fijar los límites; y que siendo aquellos indefinidos si se lee con atención la Cédula de D. Felipe II que erigió la Audiencia de Quito, se verá que una gran parte del territorio de la derecha del Marañón pertenecía á aquella jurisdicción. Que cuando se creó el Obispado de Mainas la Cédula no determinó claramente sus límites y se entendieron los Virreyes para ejercer su autoridad en los desiertos del Oriente: que la provincia de Jaén de Bracamoros y Mainas volvió á pertenecer al Nuevo Reino de Granada y en la guía de forasteros de España para 1822, se encuentra agregada al Virreinato del Nuevo Reino aquella provincia y le presentó al señor Ministro de Relaciones Exteriores un ejemplar auténtico y le leyó una carta de S. E. el Libertador en que le respondía sobre el particular á

una consulta que le hizo; y propuso que se fijase por base para los límites el río Marañón desde la boca del Yurati (") aguas arriba hasta encontrarse al río Guancabamba y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará para seguir á tomar las cabeceras del río Túmbez, y que de este modo quedaba concluída la cuestión y la Comisión de límites podría llevar á efecto lo estipulado conforme á los artículos 6, 7 y 8 del Tratado. Que de este modo el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas conjuntamente con Colombia, que poseyendo la ribera derecha del río Negro desde la piedra del río Cocui y todo su curso interior como los ríos Caquetá ó Yapurá, Putumayo y Napo tenían derecho á obligar al Brasil á reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante río que pretende el Brasil como el Portugal que les pertenece en completa propiedad y dominio. Después de una detenida discusión convino el Ministro de Relaciones Exteriores en estas bases; pero que las modificaba poniendo por término no la embocadura del Guancabamba sino la del río Chinchipe que conciliaba más los intereses del Perú sin dañar á Colombia. El Enviado de Colombia manifestó que todo lo que podía ceder

(") Errata, por *Yavari*.

era lo que había ofrecido, pues probado que la Cédula de 1802 fué modificada y dependía Mainas y Jaén del Virreinato en 1807 cuando se estaba organizando el Obispado de las misiones de Caquetá ó Yapurá y Andaquíes: era esto lo que decía el artículo 8—del Tratado. El señor Ministro de Relaciones Exteriores propuso que se fijasen las bases tal cual las propuso el Ministro Plenipotenciario de Colombia, dejando como punto pendiente su modificación y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación que daría término á una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos.

«El Ministro de Colombia convino en todo dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha quedando únicamente pendiente resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Guancabamba, y para los efectos consiguientes firmaron este Protocolo el Ministro de Relaciones del Perú y el Enviado Extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio.—(Firmado) Carlos Pedemonte.—(Firmado) T. C. Mosquera».

La autenticidad de este Protocolo es de todo punto indiscutible. La copia que el Ecu-

dor presentó ante el Real Arbitro se halla autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y por la Legación de España en Bogotá. Además, los diplomáticos peruanos y la Comisión Especial de Límites peruana siempre tuvieron por auténtico ese documento, que está agregado á la «Memoria Reservada del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor D. Alberlo Elmore, al Congreso ordinario de 1891».

El señor Ministro doctor D. Arturo García, cuyos conocimientos fueron muy especiales en el asunto de límites del Ecuador con el Perú, pues á él se le encomendaron los arreglos directos en 1890, escribió de dicho protocolo:

«Esta cuestión (la de Túmbez) ya tan desfavorable para nosotros por los motivos expuestos, vendría á complicarse más todavía y á decidirse quizá el fallo adverso, cuando el Ecuador exhibiera un protocolo suscrito en Lima por los plenipotenciarios doctor D. Carlos Pedemonte y general Tomás C. Mosquera el 11 de agosto de 1830, con el objeto de contribuir á la ejecución de los artículos 5—á 8—del Tratado del 29. En este documento se reconoció al Ecuador el límite del Túmbez; y aunque dicho protocolo no se sabe si recibió la sanción del Congreso, es probable que *presentado por el Ecua-*

dor como un instrumento de simple ejecución, y estando en lo relativo al río Tímbez de acuerdo con el protocolo aprobado por los Congresos, tendría en el juicio arbitral un valor decisivo. (Documento N^o 64 anexo á la «Memoria Reservada del Ministro doctor Elmore»).

La «Comisión Especial de Límites del Perú», compuesta, según que ya se indicó, de los peruanos más inteligentes en estas materias y que mejor las conocían, en el «Memorándum» en que contestó á las preguntas que el Ministerio de Relaciones Exteriores le había dirigido acerca de las cuestiones que había de comprender la defensa peruana ante el Real Arbitro y de la manera como debía tratar de ellas el defensor del Perú, escribió lo que en seguida se copia.

«Cuestión propuesta por el Ministerio: Qué valor debe darse á los protocolos que precedieron al Tratado y á las negociaciones habidas posteriormente en Lima para fijar á los comisionados las bases con que debían determinar los límites? La Comisión Especial, después de hablar del Tratado y de los protocolos que le precedieron, dice inmediatamente: «Vino después, en 1830, el protocolo Pedemonte—Mosquera, en que ya el Plenipotenciario peruano alegó la existencia de la Real Cédula de 1802, y convino, sin embargo, en aceptar la

misma línea del Marañón, haciendo consistir la divergencia únicamente en los límites por la parte de Jaén».

«Este documento contiene en realidad una cesión del territorio á que creía tener derecho el Perú, puesto que alegando el Ministro Pedemonte la Cédula de 1802, se conformaba con recibir sólo una parte de lo que ese título daba á la República conforme al principio aceptado en el Tratado».

«Sin embargo, esa cesión no fué formalizada cual se requiere para que produzca obligación, esto es, con los requisitos que rodean á un Tratado público y definitivo de límites, y por consiguiente el protocolo que la contiene queda sin valor ni fuerza de derecho».

«Si se alegase que la persistencia de los Plenipotenciarios peruanos en aceptar la línea del Marañón, antes y después de invocar la Cédula de 1802, significa que ambos Gobiernos entendían que esa era la frontera que realizaba el principio convenido en el Tratado, se contestaría que no podía ser tal, pues, como ya se ha dicho, nunca el Marañón fué el límite de los Virreinos de Lima y Santa Fe».

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú reconoció la *autenticidad de las negociaciones habidas posteriormente en Lima para fijar á los comisionados las bases con que de-*

bían determinar los límites, y reconociéndola, consultó á la Comisión Especial *acerca del valor que debía darse á dichas negociaciones*. La Comisión Especial, muy numerosa y compuesta de los peruanos más inteligentes é ilustrados en estos asuntos, reconoció, asimismo, *aquella autenticidad*; y reconociéndola, sin la más pequeña duda, trató de las objeciones que se podían hacer al protocolo Pedemonte—Mosquera, y tratando de hallarlas á todo trance, ni soñaron en que se lo podía impugnar por *no auténtico*, y sólo indicaron que se alegase que el protocolo *quedó sin valor ni fuerza de derecho, por falta de los requisitos que rodean á un Tratado público y definitivo de límites*.

Sólo cuando el Ecuador presentó en el juicio arbitral el protocolo Pedemonte—Mosquera, sólo entonces, como á desesperado remedio, acudió la defensa peruana al tan desacordado como ineficaz de negar su autenticidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Conclusiones

Resulta de lo expuesto esta conclusión, clarísima y evidentísima: los límites definitiva-

mente fijados, en ejecución del Tratado de Paz de 1829, fueron «*el Río Tímbez en el extremo occidental, y en la región oriental el Marañón; quedando únicamente pendiente si debían regir los límites por Chinchipe ó Guancabamba*».

El reparo que al protocolo se hace por falta de aprobación de las legislaturas de las dos Repúblicas, no merece ni que se lo tome á lo serio. Tal protocolo no fué un *nuevo Tratado de Límites sino la mera ejecución de los Arts. 5—, 6—y 7—del Tratado de 1829*. Por lo establecido en estos artículos, la Comisión debía fijar la línea pactada *con acuerdo de los gobiernos respectivos*, á quienes correspondía también *resolver de modo amistoso lo más conveniente caso de desacuerdo de los comisionados en uno ó más puntos*. De suerte que *en definitiva* los dos Gobiernos estuvieron encargados de *ejecutar el Tratado de 1829*, por medio de la Comisión mixta, á la que habían de comunicar las instrucciones y cuyos desacuerdos habían de resolver. Por esto, el General Mosquera al proponer lo que propuso al Ministro Pedemonte, en la conferencia de 11 de agosto de 1830, terminó con estas palabras: «*Y que de este modo quedaba concluída la cuestión y la Comisión de Límites podría llevar á efecto lo estipulado, conforme á los artículos 6—, 7—y 8—del Tratado*». Y por lo mismo,

en la parte final del protocolo se declaró de manera expresa y terminante, *que quedaba únicamente pendiente resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Guancabamba*. No debe dejarse desadvertida la importantísima circunstancia de que en el protocolo consta que en el arreglo acordado, Colombia *hacía una concesión al Perú*, accediendo en parte á lo que antes había pedido el Sr. Ministro Pando.

En fin de fines, aun cuando la Cédula de 1802 hubiese causado segregación del territorio de Santa Fe y se hubiera cumplido, es indiscutible que no se la podría tomar en cuenta para resolver ahora de la controversia de límites entre el Ecuador y el Perú: la única ley de esta controversia, es el *Tratado de Paz de 1829 y el Protocolo de su ejecución*.

Después de 1830 ningún acto de Colombia ni del Ecuador ha modificado el estado en que entonces quedó el asunto. El Ecuador constantemente ha exigido del Perú el cumplimiento del Tratado de 1829; y el Perú, por el voto unánime de sus diplomáticos, defensores y consultores, reconoció la subsistencia de este pacto solemne. En 1870 aun expresó el Gabinete peruano al del Ecuador que estaba listo á ejecutarlo. Y si no constase en la defensa peruana de la segunda época del juicio arbitral, nadie podría creer que los defensores

del Perú, contradiciendo á los diplomáticos, á los consultores especiales y á los defensores mismos del Perú, hubiesen negado que *esté vigente* el Tratado de Paz de 1829.

Los señores Alberto Elmore, Ramón Ribeyro y Luis Felipe Villarán, que formaron en el Perú la primera «Comisión Consultiva de Límites», reconocieron, en el Memorándum reservado de 15 de febrero de 1889, que estaba vigente el Tratado de 1829, y se limitaron á indicar que debía alegarse sólo la insubsistencia de la cláusula 6—, en cuanto en ella se fija el río Túmbez como principio de la línea divisoria; indicación fundada en errores insostenibles, y, como ya se hizo notar, en el olvido de la Cédula de 1740, que fijó el *río Túmbez, en la costa del Pacífico, como principio de la línea de separación de los dos Virreinos.*

La segunda «Comisión Especial de Límites», cuyo numeroso y distinguido personal ya se indicó, en el Memorándum que pasó al Gobierno acerca de la manera como debía hacerse la defensa ante el Arbitro, se expresó así: «Aunque se presenta como imposición de Colombia (el Tratado de Paz de 1829), debe considerarse válidamente celebrado en su origen; y ninguna circunstancia posterior, salvo el no cumplimiento de aquellas cláusulas transitorias, ha venido á quitarle esa validez, que aun fué

previsto por los negociadores de Mapasingue al consignar en este otro pacto el Art. 31. Los argumentos fundados en la desmembración de Colombia, no tienen fuerza, *y aun harían desmerecer nuestra defensa*».

El señor Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en aquella época, en oficio de 9 de octubre de 1889 al señor D. José Pardo, en que le comunicaba las instrucciones á que había de ajustarse *en la defensa ante el Arbitro*, escribió ésta: «A este respecto, U. S. considerará vigente el Tratado de 1829, en las estipulaciones de carácter permanente; una de las que, y la pertinente á la actual controversia, es la primera parte del Art. 5—, para deducir que ese principio ha recibido una sanción positiva; pero sin entrar en la explicación de las razones por que han caducado para el Perú las cláusulas relativas á Tumbob, y sobre el valor de los protocolos anteriores al Tratado».

De conformidad con el dictamen de las comisiones consultivas y las instrucciones del Ministerio, el señor D. José Pardo, en el primer alegato, declaró, como base de la defensa peruana: «Mi Gobierno me ha autorizado para repetir en esta oportunidad que considera vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el tratado de 1829».

Y—joh inconsecuencia incalificable é inexplicable en la defensa seria de una causa nacional!—el señor Mariano Cornejo y el señor Osma, en su alegato, se expresan así, á nombre de la mismísima Nación peruana: «El Perú declara que el Ecuador no puede invocar el Tratado de 1829, porque es un Tratado que ha caducado y porque no es posible que en un arbitraje se invoquen tratados que no están vigentes».

Y qué razones las que alegan.! Dicen que no subsiste el Tratado de 1829: «primero, por no haberse cumplido en tres cuartos de siglo, y segundo por haberse pactado con prescindencia de él una nueva forma de arreglo que le es contraria». Y cuál es esta nueva forma de arreglo contraria al Tratado de 1829? Según los Sres. Cornejo y Osma, el Tratado de Arbitraje, que sometió al juicio del Rey de España *las cuestiones de límites pendientes entre el Ecuador y el Perú.!* «Supongamos (dicen sobre el particular los señores defensores) que el actual arbitraje que va á fallar V. M. no se hubiera pactado con el Ecuador, sino con Colombia, tal como estaba constituida antes de su disolución. Nadie podría negar que ese arbitraje importaba la anulación expresa del Tratado del 29, puesto que las dos partes contratantes, en vez de cumplirlo,

recurrián á otro medio para solucionar sus diferencias». Nadie podrá negar que argumentos de esta clase no son serios.

Nadie ha juzgado peor de la causa peruana que los últimos defensores del Perú ante el Real Arbitro; por lo cual, en magnífica frase, termina así el Sr. Maura su «Defensa de los Derechos de la República del Ecuador»: «Ni en el conjunto ni en los pormenores podrá suceder que el juicio del Arbitro mejore el que de veras tiene formado el Perú acerca de su propia causa».

CAPÍTULO OCTAVO

Tratado de Arbitraje.—Demanda del Ecuador

Por Convención celebrada en Quito el 1º de agosto de 1887, cuyas ratificaciones se canjearon en Lima el 14 de abril de 1888, se sometieron al arbitraje de S. M. el Rey de España *las cuestiones de límites pendientes* entre el Ecuador y el Perú, para que las decidiese como *Arbitro de Derecho*.

El Ecuador, en su primitiva demanda ante el Arbitro, presentada antes de que le fue-

se conocido el protocolo «Pedemonte—Mosquera»; pidió que se «declarase que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 del Tratado de 1829, los Gobiernos del Ecuador y del Perú deben nombrar una Comisión compuesta de dos individuos por cada República que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el Art. 5, tomando por base las cédulas del siglo XVIII y no la de 15 de julio de 1802».

Mas, conocido posteriormente por el Ecuador el protocolo «Pedemonte—Mosquera», que antes había mantenido Colombia reservado en sus archivos, la demanda ecuatoriana hubo de limitarse á que el Real Arbitro resolviese *la única cuestión pendiente* en lo de los límites de las dos Repúblicas, declarando que el *Guanacabamba* y no el *Chinchipe* debía completar la línea *Túmbez—Marañón*, definitivamente fijada en el protocolo «Pedemonte—Mosquera».

La Paz, á 30 de julio de 1910.

N. Clemente PONCE

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Bolivia.

—♦♦—

— 90 —

